

1

GUIA POSTAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS

MEXICANOS



6663

2)

HE 6663

A3

C. 1

10



1080043461

#1-6#25

GUÍA POSTAL

383 (72)

DE

LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

FORMADA Y PUBLICADA

POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS

Con arreglo

al artículo XVII del Código del ramo.

ENERO DE 1886.



Capilla Albornoz
Biblioteca Universitaria
MEXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

Calle de Lerdo número 2.

1886

54482

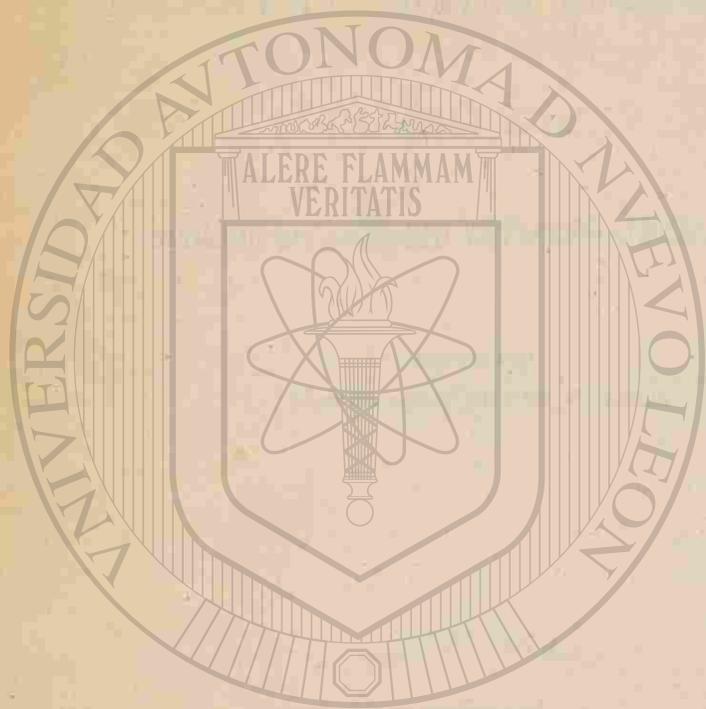
40035



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

HE 6663
A3



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GUÍA POSTAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Condiciones relativas á las diversas clases de objetos trasmisibles por el Correo.

Art. 1º Al hacerse la clasificación de los objetos trasmisibles por el Correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresión del nombre y firma del remitente, de su profesión, rango, lugar de origen y fecha del envío.

II. La dedicatoria ó manifestación de respeto hecha por el remitente.

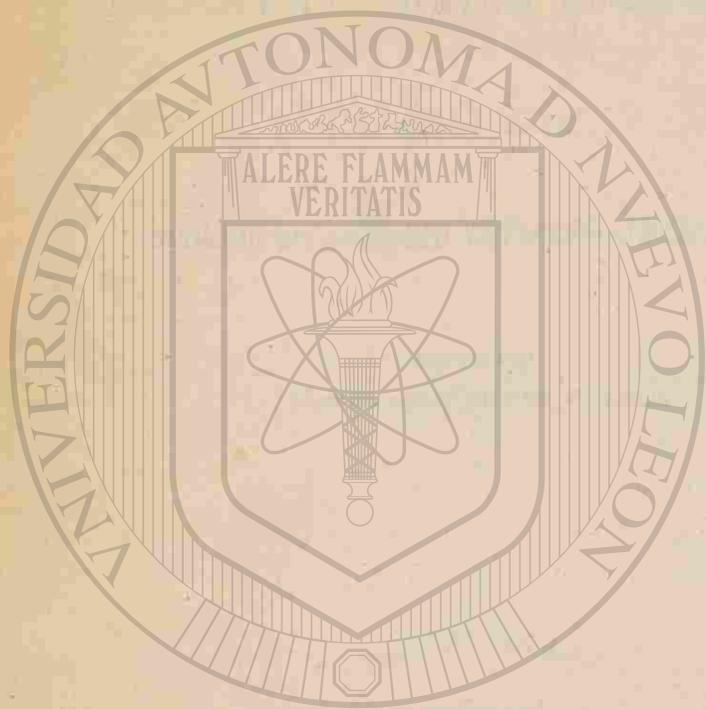
III. Los signos ó figuras que tiendan sólo á marcar el pasaje del texto sobre que se desee llamar la atención.

IV. La instrucción que dé el remitente, expresándola sobre la cubierta del objeto, para el caso de que éste no sea entregado á la persona á quien va dirigido. (Reglamento.)

Art. 2º En la aplicación de las disposiciones que establecen los artículos del Código relativos á la circulación y clasificación de las publicaciones periódicas, se observará lo siguiente:

I. Para que una persona ó casa se repute como editora de

HE 6663
A3



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GUÍA POSTAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Condiciones relativas á las diversas clases de objetos trasmisibles por el Correo.

Art. 1º Al hacerse la clasificación de los objetos trasmisibles por el Correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresión del nombre y firma del remitente, de su profesión, rango, lugar de origen y fecha del envío.

II. La dedicatoria ó manifestación de respeto hecha por el remitente.

III. Los signos ó figuras que tiendan sólo á marcar el pasaje del texto sobre que se desee llamar la atención.

IV. La instrucción que dé el remitente, expresándola sobre la cubierta del objeto, para el caso de que éste no sea entregado á la persona á quien va dirigido. (Reglamento.)

Art. 2º En la aplicación de las disposiciones que establecen los artículos del Código relativos á la circulación y clasificación de las publicaciones periódicas, se observará lo siguiente:

I. Para que una persona ó casa se repute como editora de

publicaciones periódicas, necesita tener una oficina ó despacho abierto al público, en que puedan arreglarse los negocios relativos á las mismas publicaciones, y para el mismo efecto se considerarán como agentes de los editores, á los individuos comisionados por los mismos para el expendio de sus publicaciones.

II. Quince dias antes de la fecha en que deben regir el Código y su Reglamento, presentarán los editores de publicaciones ó sus agentes la manifestación á que se refiere el art. 221 de aquel: de lo contrario, se sujetarán á la frac. IV del presente artículo.

III. Las manifestaciones que presenten los editores contendrán, además de lo dispuesto en el art. 221 del Código, la designación del lugar en que esté situado su despacho ú oficina, y concluirán con la solicitud de que se registre su publicación como de segunda clase, y de que se les expida la constancia respectiva.

La manifestación de los agentes se reducirá á una lista de las publicaciones registradas, cuya circulación ó expendio les estuviere encomendada; á la designación de su habitación ó lugar en que tuvieren establecido su expendio, y á la presentación del documento de la casa ó casas editoras que acredite su encargo.

IV. Los editores de nuevas publicaciones presentarán la manifestación á que se refiere el art. 222 del Código, designando el lugar en que tengan establecido su despacho ú oficina, acompañando dos ejemplares del primer número de su publicación, y asegurando, á satisfacción del administrador, el pago de la indemnización á que se refiere el citado artículo. Hecho esto, podrán pedir que se registre provisionalmente por seis meses la publicación de que se trate.

Pasados los seis meses, si la publicación continúa, podrán pedir su registro definitivo y que se cancele la garantía que hubieren dado.

V. Las manifestaciones á que se refieren las fracciones anteriores, se presentarán á los administradores de las oficinas en que se depositen las publicaciones para su remisión; y convencidos aquellos de la certeza y exactitud de los hechos relacionados, harán el registro definitivo ó provisional, según el caso; expedirán la constancia respectiva y darán cuenta á la Administración general, acompañándole un ejemplar de los que deben haber recibido.

VI. Expedida la constancia á que se refiere la fracción anterior, los editores pondrán en sus publicaciones la siguiente frase: «*Registrado como artículo de segunda clase;*» y de esta manera podrán circular al precio de porte respectivo, cuando sean enviadas por las casas editoras ó sus agentes.

Los editores de nuevas publicaciones que ya estén registradas provisionalmente, pondrán en dichas publicaciones lo siguiente: «*Registrada provisionalmente en de 18 . . . como artículo de segunda clase.*»

VII. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras que deseen obtener los beneficios del porte establecido para artículos de segunda clase, ocurrirán á los administradores de depósito respectivos, presentándoles una manifestación que exprese el nombre de las publicaciones, su objeto y condiciones, la casa en que se impriman, el año, tomo y número que tengan en la fecha de la manifestación; y además, la designación del lugar en que esté situado su despacho ú oficina si fuesen editores, ó su habitación ó despacho si fueren agentes. En las fajillas de los paquetes de esta clase de publicaciones, pondrán los remitentes la palabra *registrado*.

VIII. Los administradores de depósito remitirán á la Administración general el curso de que se ha hablado, emitiendo respecto de él, el informe correspondiente; y el Administrador general resolverá acerca de la solicitud, ordenando el registro en el caso de que la publicación deba ser admitida como artículo de segunda clase.

Si el informe de la administración local fuere favorable, puede circularse desde luego la publicación de que se trate como de segunda clase, caucionándose por el interesado el pago de la diferencia de porte para el caso en que la Administración general resuelva que la publicación no está comprendida en la clase mencionada.

IX. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras actuales, presentarán las manifestaciones de que tratan los artículos anteriores, un mes antes de la fecha en que deban comenzar á regir el Código y su Reglamento: si no lo hicieren, se sujetarán á la frac. IV del presente artículo.

X. Si en alguna publicación apareciere una de las frases mencionadas sin que se haya registrado debidamente la casa editora de dicha publicación ó el agente en la República, si la casa editora estuviese en el Extranjero, sufrirá una multa de 10 á 100 pesos, que hará efectiva el administrador de la oficina de depósito.

XI. Siempre que alguna publicación nacional ó extranjera, no debiere ya estimarse como de segunda clase, el editor ó agente está obligado á manifestarlo así á la administración en que se hubiere verificado el registro; y si no lo hiciere y continuare remitiéndola con aquel carácter para el pago de porte, incurrirá en la multa señalada en la fracción anterior.

XII. Los administradores deben llevar un registro de todas las publicaciones de segunda clase que se depositen en sus respectivas oficinas, y remitirán un duplicado de este registro á la Administración general, mandando al fin de cada mes una noticia de los cambios que hayan ocurrido.

XIII. Los alcances ó suplementos que sean partes integrantes, ó complemento del periódico á que se refieran, y que traten de alguna materia de utilidad pública, y no principalmente de intereses particulares ó de alguna corporación, se estimarán para el pago de porte como artículos de segunda clase.

XIV. Para evitar extravíos y facilitar el despacho de las publicaciones de segunda clase, los editores ó agentes las remitirán á los lugares en donde no tengan corresponsales, reuniendo los ejemplares dirigidos á cada suscriptor en paquetes que no excedan de dos kilogramos cada uno, rotulados al administrador local correspondiente, y enfajillados conforme á las prevenciones del Código.

XV. Las personas que sin ser editores ó agentes, se sirvieren del Correo para el envío de cualquier género de publicaciones, pagarán el porte correspondiente á los objetos de tercera clase. (Reglamento.)

Art. 3º Para la debida aplicación del art. 6º del Código, en el que se determinan los objetos de tercera clase, deben observarse las siguientes prevenciones:

I. Por circular se entiende una comunicación impresa que, teniendo un contenido igual, se dirija á diversas personas.

II. Bajo la denominación de *papeles de negocios* se comprenden los documentos en todo ó en parte manuscritos, que tengan por objeto inmediato y principal la consignación de alguna obligación ó derecho, la constancia de alguna resolución de autoridad, de alguna operación industrial ó mercantil, ó cualesquiera otros de naturaleza semejante, como por ejemplo: las escrituras de todo género, las actas ó documentos levantados ó expedidos por autoridades ó funcionarios públicos; los conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicio de compañías de seguros, y copias ó extractos de contratos privados, etc., etc.

III. Por impresos, en el sentido á que se refiere el citado art. 6º, se entiende toda reproducción sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caracteres, figuras ó imágenes, ó combinación de todo esto, excepto lo manuscrito que tenga el carácter de correspondencia personal. (Reglamento.)

Art. 4º Para los efectos de la fracción VI del art. 9º del

Código, se considerará como obsceno ó inmoral todo objeto que en su envoltura ó en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos ó figuras mal recibidas por la sociedad, por reputarse impúdicos ó deshonestos. (Reglamento.)

Art. 5º Se considerarán como efectos que causen derechos aduanales y á los que se refiere la fracción II del art. 9º, todos aquellos que por su cantidad, peso ó valor, no puedan estimarse como simples muestras. (Reglamento.)

Art. 6º Para el debido cumplimiento del art. 10 del Código, se observará lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrín, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las balijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos ú objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fracción anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres transparentes, de manera que se pueda examinar el contenido. (Reglamento.)

MONOPOLIO.

Art. 7º No se considerará contrario al monopolio constitucional á que se refiere el art. 11 del Código, la concesión que haga el Ejecutivo de la Unión á alguna empresa, persona ó corporación, para que se encargue de conducir la co-

rrespondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo el porte de la misma sin deducción alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicación de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Gobernación estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepción de los portes.

(Reglamento.)

Art. 8º Para que la remisión á que se refiere la fracción II del art. 12 del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio ó expreso no lleve á la vez correspondencia perteneciente á dos ó más casas ó individuos. (Reglamento.)

Art. 9º Para evitar el contrabando á que pudiera dar lugar la fracción VII del art. 12, los agentes ó empleados del Correo á quienes corresponda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida á algún empleado de la empresa, y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de transporte toque en su trayecto. (Reglamento.)

Art. 10. La aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del Código, se hará con las excepciones consignadas en el artículo 12. (Reglamento.)

FRANQUEO.

Art. 173. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia dirigida á países comprendidos en la Unión Postal Universal. (Código.)

Art. 208. Los timbres que deben acreditar el franqueo se

Código, se considerará como obsceno ó inmoral todo objeto que en su envoltura ó en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos ó figuras mal recibidas por la sociedad, por reputarse impúdicos ó deshonestos. (Reglamento.)

Art. 5º Se considerarán como efectos que causen derechos aduanales y á los que se refiere la fracción II del art. 9º, todos aquellos que por su cantidad, peso ó valor, no puedan estimarse como simples muestras. (Reglamento.)

Art. 6º Para el debido cumplimiento del art. 10 del Código, se observará lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrín, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las balijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos ú objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fracción anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres transparentes, de manera que se pueda examinar el contenido. (Reglamento.)

MONOPOLIO.

Art. 7º No se considerará contrario al monopolio constitucional á que se refiere el art. 11 del Código, la concesión que haga el Ejecutivo de la Unión á alguna empresa, persona ó corporación, para que se encargue de conducir la co-

rrespondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo el porte de la misma sin deducción alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicación de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Gobernación estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepción de los portes.

(Reglamento.)

Art. 8º Para que la remisión á que se refiere la fracción II del art. 12 del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio ó expreso no lleve á la vez correspondencia perteneciente á dos ó más casas ó individuos. (Reglamento.)

Art. 9º Para evitar el contrabando á que pudiera dar lugar la fracción VII del art. 12, los agentes ó empleados del Correo á quienes corresponda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida á algún empleado de la empresa, y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de transporte toque en su trayecto. (Reglamento.)

Art. 10. La aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del Código, se hará con las excepciones consignadas en el artículo 12. (Reglamento.)

FRANQUEO.

Art. 173. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia dirigida á países comprendidos en la Unión Postal Universal. (Código.)

Art. 208. Los timbres que deben acreditar el franqueo se

colocarán en la parte superior del lugar en que esté escrita la dirección, y de manera que ésta se encuentre en su totalidad fuera de los timbres, para que pueda fácilmente leerse. Tratándose de cartas y de tarjetas, se colocarán en el ángulo superior de la derecha del lugar expresado. (Reglamento.)

Art. 209. Cuando hayan de colocarse dos ó más timbres, se pondrán éstos con la debida separación unos de otros, para que pueda hacerse la cancelación de cada uno de ellos. (Reglamento.)

Art. 210. Para el franqueo de publicaciones de segunda clase, la Administración general proveerá de libros de recibos talonarios á las administraciones locales en cuya demarcación hubiere casas editoras ó agencias de publicaciones comprendidas en la segunda clase. (Reglamento.)

Art. 211. Conocido el peso de un envío de publicaciones de segunda clase, y hecha la liquidación respectiva, inmediatamente se adherirán por el interesado, en el talón del recibo, las estampillas que acrediten el pago de porte, las cuales serán canceladas en presencia del mismo interesado. (Reglamento.)

Art. 174. La correspondencia de oficinas y empleados federales está exenta de la obligación del pago del franqueo; pero la oficial y los objetos destinados al servicio público que se remitan por el Correo, deberán ir bajo cubiertas ó con estampillas especiales para este servicio. De igual exención disfrutará los poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Unión. (Código.)

Art. 212. Gozan de la exención á que se refiere el art. 174 del Código:

1º Las Secretarías del Despacho y las oficinas que de ellas dependan.

2º Las Secretarías del Poder Legislativo.

3º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador general de la Nación, los Tribunales de Circui-

to, los Juzgados de Distrito y los Promotores fiscales de unos y otros.

4º Las Secretarías particulares del Presidente y de los Secretarios del Despacho.

5º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia militar y sus asesores.

6º Los Poderes y las autoridades de los Estados en sus relaciones oficiales con los Poderes y las autoridades de la Federación.

7º Los Gobiernos del Distrito Federal y de la Baja California y sus oficinas dependientes.

8º Las Secretarías del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Federal.

9º Los Jefes militares con mando de armas, en sus relaciones oficiales con los Poderes y autoridades políticas y militares, así de la Federación como de los Estados.

10. Los comisionados permanentes ó accidentales nombrados por las Secretarías del Despacho. (Reglamento.)

Art. 213. Las oficinas y empleados de que se habla en el artículo anterior, marcarán con su propio sello la correspondencia ú objetos que se remitan por el Correo, ó anotarán sobre ella su carácter, empleo ó comisión. El sello ó la anotación se pondrán en el lado izquierdo inferior de la dirección. (Reglamento.)

Art. 214. La correspondencia ú objetos que se remitan por el Correo, libres de porte, conforme al citado art. 174, se acompañarán de una factura que, por clases, exprese el número de piezas. Estas facturas se firmarán por los Oficiales mayores de las Secretarías del Despacho, por los jefes de las respectivas oficinas, por los jefes militares ó por los comisionados especiales, según el caso. (Reglamento.)

Art. 215. Los comisionados, así permanentes como accidentales, para poder usar de la franquicia que concede el referido art. 174, deben presentar al Administrador de la ofi-

cina de Correos en que hagan el depósito de la correspondencia ú objetos que remitan, el nombramiento que acredite su misión. (Reglamento.)

Art. 216. Las Secretarías del Despacho pondrán en conocimiento de la de Gobernación los nombramientos que hagan de comisionados permanentes y accidentales y cuando hayan terminado su misión. La Secretaría de Gobernación lo avisará á la Administración general, para que ésta lo comunique á las administraciones locales que corresponda. (Reglamento.)

Art. 175. El uso indebido que se haga de las referidas cubiertas y estampillas oficiales, se castigará con la destitución si el abuso es cometido por algún empleado federal, y si lo cometiere cualquiera otra clase de empleado ó algún particular, con multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince dias á dos meses. En este último caso se duplicará la pena por la reincidencia. (Código.)

Art. 176. No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase, no franqueados. (Código.)

Art. 177. Para este efecto se entiende por no franqueados la correspondencia y objetos, en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Unión Postal Universal, no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. La correspondencia interior que no tenga por lo menos timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tenga y el de los que debiera tener, exceda del porte correspondiente á treinta gramos.

III. La correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo, ó con los Poderes de otro, cuando no tenga, por lo menos, timbres equivalentes al porte de treinta gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los tim-

bres que tenga y el de los que debiera tener, exceda del porte de sesenta gramos. La computación de este porte se hará conforme al señalado en la tarifa para este género de correspondencia.

IV. Cuando en la correspondencia se use de estampillas oficiales fuera de los casos para los que las establece este Código.

V. Los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte. (Código.)

Art. 178. Se publicará una lista por orden alfabético, de las cartas y objetos detenidos por no franqueo, á la primera hora del dia siguiente al de su depósito, fijándola por treinta dias en el lugar más visible de la Administración, mandándose un ejemplar á algún periódico en donde lo hubiere. (Código.)

Art. 179. Trascurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al departamento de rezagos de la Administración general. (Código.)

Art. 180. Si por equivocación ó cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remisión. (Código.)

Art. 181. A efecto de dar cumplimiento á la prevención anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administración general y avisándole cuál es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligación tiene la oficina del destino. (Código.)

Art. 182. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada. (Código.)

Art. 183. Se reputa insuficientemente franqueada para los efectos del artículo anterior:

I. La correspondencia particular que, teniendo timbres correspondientes al porte de quince gramos, deba pagar más por razón de su peso y la falta no exceda del correspondiente á treinta gramos.

II. La correspondencia de los Estados á que se refiere la fracción III del art. 177, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de treinta gramos, deba pagar más por razón de su peso, y la falta no exceda del porte correspondiente á sesenta gramos. (Código.)

Art. 184. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla, se exigirá á la persona á quien vaya dirigida que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado. (Código.)

Art. 185. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega, los cuales serán cancelados por la oficina del destino. (Código.)

Art. 186. Al recibir las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista establecido el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad. (Código.)

Art. 217. Los administradores que dieron curso como libre de porte, á correspondencia ú objetos que no llenen las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pagarán el doble del porte que aquellos debieran causar, si no fueren de procedencia oficial. (Reglamento.)

Art. 218. Los administradores del tránsito y el del destino están obligados á avisar á la Administración general las infracciones que noten respecto de este punto. (Reglamento.)

Art. 219. Si por cualquiera circunstancia las oficinas que gocen del libre porte, carecieren de estampillas oficiales, lo anotarán así en la factura, y el administrador de depósito adherirá las que correspondan á las piezas que se remitan, dando aviso inmediatamente á la Administración general para que se haga la provisión respectiva. (Reglamento.)

Art. 220. Los administradores que remitan á Administraciones locales correspondencia insuficientemente franqueada, la acompañarán de una factura, por duplicado, en que específicamente conste el nombre de la persona á quien vaya dirigida cada pieza y la cantidad de porte que deba exigirse. Uno de los ejemplares lo devolverá la oficina de destino á la remitente, por el correo inmediato. (Reglamento.)

Art. 221. Los timbres que complementen el franqueo se adherirán por los interesados sobre las facturas á que se refiere el artículo anterior, y á este fin dichas facturas estarán formadas de manera que dejen espacios suficientes para la adhesión de los timbres. Estos se cancelarán con solo el sello de la oficina del destino. (Reglamento.)

Art. 222. Los administradores remitentes mandarán á la Administración general, con su cuenta mensual, una noticia en que conste el extracto de las facturas relativas á piezas insuficientemente franqueadas y correspondientes al mes próximo anterior. (Reglamento.)

Art. 223. Los administradores de destino anotarán en las facturas las piezas que, comprendidas en las mismas facturas, hayan remitido al departamento de rezagos, expresando la fecha en que lo hayan efectuado; y una vez llenadas dichas facturas con los timbres, ó con la anotación de rezago, serán remitidas á la Administración general. (Reglamento.)

TIMBRES POSTALES.

Art. 187. Los timbres postales son unas estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demás objetos trasmisibles por el Correo. Bajo la misma denominación se comprenden también las tarjetas postales, las tarjetas-cartas, y las fajillas y sobres timbrados. (Código.)

Art. 188. Los timbres postales son los únicos valores admisibles para verificar el franqueo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte. (Código.)

Art. 189. Queda prohibida la celebración de igualas para el franqueo de la correspondencia, y respecto á las ya contratadas con los Estados de la Federación, cuyo plazo no esté vencido, subsistirán hasta su término, á menos que los Gobiernos interesados estén conformes en rescindir las desde luego. (Código.)

Art. 190. Toda oficina de correos, al recibir correspondencia y objetos para su conducción, cuidará de que estén debidamente franqueados, y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algún timbre, la primera oficina que note el defecto hará la cancelación y dará aviso inmediatamente á la Administración general. (Código.)

Art. 191. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la administración. (Código.)

Art. 192. Al hacerse una emisión de timbres postales, la Secretaría de Gobernación determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificación. (Código.)

Art. 193. Las estampillas y sobres timbrados, serán de

dos especies: una para uso del público y otra para el servicio oficial á que se refiere el art. 174. (Código.)

Art. 194. A fin de facilitar la correspondencia por el Correo á un precio más reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales, ya sean éstas manuscritas ó impresas, para mensajes, órdenes, avisos y otras pequeñas comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener. (Código.)

Art. 195. Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior. (Código.)

Art. 196. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su admisión para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevención las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Unión Postal Universal. (Código.)

Art. 197. Toda emisión de timbres postales se entregará íntegra á la Administración general, en los términos que prevenga el Reglamento. (Código.)

Art. 198. La Secretaría de Gobernación proveerá á los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como á las demás Secretarías del despacho, de las estampillas necesarias para el franqueo de su correspondencia oficial, y el de las oficinas de su resorte. (Código.)

Igual provisión se hará en favor de los Gobernadores de los Estados, para el despacho de la correspondencia oficial que sostengan sus Poderes con los de la Federación.

Cuando en vez de estampillas, los funcionarios á que se refiere el presente artículo desearan hacer uso de sobres timbrados, remitirán éstos á la Secretaría de Gobernación para que ordene se timbren. (Código.)

Art. 199. Se establece la venta de timbres postales; éstos se expendrán en las administraciones y agencias de correos, por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas, y por las personas que los administradores locales autoricen expresamente para ello, bajo su responsabilidad. La Secretaría de Gobernación determinará el número de expendios que debe haber en cada localidad. (Código.)

Art. 200. Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulación, á no ser que por circunstancias especiales lo determine así expresamente la Secretaría de Gobernación. (Código.)

Art. 201. Al hacerse una emisión con la circunstancia á que se refiere la parte final del anterior artículo, la Secretaría lo comunicará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulación, y los particulares disfrutarán de tres meses, contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emisión nulificada, con los de la nuevamente mandada observar. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder. (Código.)

Art. 202. La Administración general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emisión; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaría de Gobernación, para que los inutilice dentro de seis meses, contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emisión. (Código.)

Art. 203. Si se ordena una nueva emisión de estampillas destinadas á la correspondencia oficial, y por ella se nulifican alguna ó algunas de las anteriores, se anunciará así con tres meses de anticipación; y todos los funcionarios, autoridades ó empleados que tengan en su poder timbres ó cubiertas timbradas de las emisiones nulificadas, verificarán el

cambio con los de la nueva, dentro de los tres meses siguientes al día en que comenzó su circulación. Trascurrido este plazo, no serán admitidos para el franqueo los timbres de la emisión nulificada. (Código.)

Art. 204. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán, por la primera vez, en una multa de diez á cincuenta pesos; por la segunda, en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera, serán destituidos del empleo. (Código.)

Art. 205. Todo empleado del Correo que quite los timbres postales de una emisión vigente que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las oficinas del ramo, será destituido y castigado con prisión de uno á cuatro meses. (Código.)

Art. 206. Todo el que, á sabiendas, emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince días á dos meses de prisión. En la misma pena incurrirá el que indebidamente use ó facilite á otras personas el uso de estampillas y sobres de la correspondencia oficial, incurriendo además en la destitución si fuere empleado de alguna oficina federal. (Código.)

Art. 207. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorización del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresión.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulación ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales. (Código.)

Art. 208. La correspondencia ú objetos franqueados con

timbres, cuya falsificación se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen á la práctica de las diligencias respectivas. (Código.)

Art. 209. El delito de falsificación será castigado con prisión de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia. (Código.)

Art. 210. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de correos roben los materiales, papel y útiles á que se refiere la frac. IV del art. 207. (Código.)

Art. 211. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal. (Código.)

Art. 212. Si los delitos de que hablan los arts. 206, 207, 210 y 211, fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada. (Código.)

Art. 213. Los que sin autorización competente vendieren timbres postales, ó los que, teniendo la autorización debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince días á dos meses. (Código.)

Art. 214. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas sino el valor de los timbres que reciban de la Administración general. (Código.)

Art. 215. Para que en ningún caso se interrumpa el servicio del Correo ni se trasmitan por él correspondencia ú objetos no timbrados, los administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la oficina de correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la Administración general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo, en buques y ferrocarriles, deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta. (Código.)

Art. 216. Los timbres postales servirán sólo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleado

podrá admitirlos como valores, á título de compra, cambio ó cualquiera otro. (Código.)

Art. 224. Los timbres que deben usarse para el servicio postal desde el 1º de Enero de 1884, expresarán el objeto á que estén destinados, y serán de forma oblonga con dos y medio centímetros de longitud por dos de latitud. (Reglamento.)

Art. 225. Los timbres que sirvan para el uso del público, tendrán en la parte superior las palabras «Servicio postal mexicano;» en la inferior se marcará con letras su valor, y en el centro se expresará ese mismo valor por medio de un número grande y bien perceptible. (Reglamento.)

Art. 226. Los timbres oficiales tendrán en su parte superior las palabras «Servicio postal mexicano;» en la inferior «Correspondencia oficial,» y en el centro las armas de la Nación ó el busto de Hidalgo. (Reglamento.)

Art. 228. Las estampillas estarán grabadas ó impresas en papel especial, con marca de luz, y preparadas en su reverso con alguna sustancia á propósito para que puedan ser bien y fácilmente adheridas. (Reglamento.)

Art. 229. Las estampillas para uso del público serán de uno, dos, cinco, diez y cincuenta centavos; y de uno, dos, cinco y diez pesos. (Reglamento.)

Art. 230. La Secretaría de Gobernación cuidará de que haya, además, timbres cuyo valor corresponda al porte sencillo y doble que deban pagar los artículos de primera clase en todos los servicios. (Reglamento.)

Art. 231. Las tarjetas—cartas serán de papel á propósito, tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho estando dobladas, y se prepararán con alguna sustancia glutinosa, de manera que puedan pegarse. (Reglamento.)

Art. 232. Cerradas las tarjetas—cartas, quedan sujetas á las reglas prescritas para la correspondencia epistolar. (Reglamento.)

Art. 233. Las tarjetas postales tendrán catorce centíme-

tros de largo por nueve de ancho: uno de sus lados servirá para escribir la dirección y para colocar el timbre, y el otro para expresar el asunto de que se trate. Estas mismas dimensiones se adoptarán para las tarjetas en el servicio de los países comprendidos en la Unión Postal Universal. (Reglamento.)

Art. 234. Para el servicio interior y para el urbano, el público puede usar tarjetas—cartas y tarjetas—postales de fabricación particular, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas en los artículos anteriores, y lleven adheridas la estampilla que corresponda al servicio á que se destinan. (Reglamento.)

Art. 235. Los sobres timbrados serán de diez y seis centímetros de largo por nueve de ancho, y los habrá con timbres correspondientes al porte sencillo y doble de cada servicio. El valor de los sobres timbrados se recargará con un centavo, como precio del sobre mismo. (Reglamento.)

Art. 236. Las fajillas timbradas tendrán veinticinco centímetros de largo por ocho de ancho, y su valor en timbres será de uno ó de dos centavos. (Reglamento.)

Art. 237. Las marcas que deben emplearse conforme al art. 190 del Código para cancelar los timbres, serán de un metal bastante duro para que deje huella sobre los timbres mismos, usándose para este objeto de tinta negra, pero de modo que después de hecha la cancelación, pueda examinarse fácilmente la figura y precio del timbre cancelado. (Reglamento.)

Art. 238. Las estampillas que se remitan á las oficinas, funcionarios y empleados que gocen de la franquicia del libre porte, se conservarán en depósito por un empleado caracterizado de cada oficina, y estarán bajo su responsabilidad personal para prevenir todo abuso que pudiera cometerse. (Reglamento.)

Art. 253. Los timbres cuyo valor sea de un peso inclusive

en adelante, solamente podrán venderse en las administraciones de Correos. (Reglamento.)

Art. 254. Las personas á quienes los administradores locales autoricen para la venta de timbres, deben tener un establecimiento, al que pueda ocurrir sin inconveniente alguno todo género de personas para comprar los timbres que necesiten. (Reglamento.)

Tarifas de porte para el servicio interior.

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas—cartas, se hará por cada una á razón de diez centavos por quince gramos ó fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas—cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso. (Código.)

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales á cualquiera distancia, será de cinco centavos, y de dos para la circulación de las mismas en el servicio urbano. (Código.)

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos ó fracción de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán gratis. (Código.)

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones, se pesará por la administración que deba despacharlo; y las estampillas que acrediten su porte, se adherirán por el mismo interesado al talón del recibo que le expida la Administración. (Código.)

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219, presentarán dentro de los plazos que señale el Reglamento á la Administración de Correos correspon-

diente, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, la casa en que se imprima, y el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestación. (Código.)

Art. 222. Respecto de nuevas publicaciones, y para que los editores y sus agentes puedan aprovecharse de la franquicia que se concede por el art. 219, dichos editores dirigirán al administrador local correspondiente una manifestación en que expresen su propósito y garanticen sostener su publicación por un período que no baje de seis meses, obligándose en caso contrario á pagar el porte correspondiente á los objetos de tercera clase. (Código.)

Art. 223. Si por cualquiera circunstancia se suspendiere la publicación dentro de los seis meses, se hará efectiva al editor ó sus agentes la obligación á que se refiere el artículo anterior. (Código.)

Art. 224. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que á petición de los editores ó sus agentes expida el administrador general, ser transmitidos por el Correo á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México. (Código.)

Art. 225. Los impresos y demás artículos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razón de un centavo por cada sesenta¹ gramos, ó fracción de ese peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase. (Código.)

Art. 226. Los objetos de la cuarta clase serán franqueados á razón de dos centavos por cada treinta gramos ó fracción de ese peso. (Código.)

¹ Elevado de 30 á 60 gramos por decreto de 31 de Diciembre de 1885.

Art. 227. Los objetos de la segunda, tercera y cuarta clases pueden ser examinados por los administradores de correos, y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen, no se dará curso al paquete mientras no se subsane esta irregularidad. (Código.)

Art. 228. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases se incluyere algún artículo que deba pagar un porte mayor, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificación pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho. (Código.)

Art. 229. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificación de los objetos, se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el art. 178. (Código.)

Art. 230. Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificación del objeto, pasare desapercibida en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular, se exigirá á la persona á quien el objeto vaya dirigido, que abra el paquete en presencia del administrador, á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación resultare que se ha hecho una clasificación indebida en los términos del art. 228, no se entregará el objeto al interesado, á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente conforme al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete

te se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los art. 178 y 179. (Código.)

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algún objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 180. (Código.)

Art. 232. Respecto al depósito para su remisión de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocación ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el cap. 7º del presente título. (Código.)

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado. (Código.)

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los

precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3º de esta ley. (Código.)

Sistema de Certificación.

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el Correo, se establece el sistema de certificación. (Código.)

Art. 236. En virtud de la certificación bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encuentre en el lugar á que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administración que los haya despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente. (Código.)

Art. 237. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga cada artículo, según su clase, el precio de franqueo que conforme á la tarifa vigente le corresponda.¹ El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura. (Código.)

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfec-

¹ Se hace extensiva la certificación á toda clase de objetos de correspondencia, en virtud del decreto de 31 de Diciembre de 1885.

te se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los art. 178 y 179. (Código.)

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algún objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 180. (Código.)

Art. 232. Respecto al depósito para su remisión de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocación ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el cap. 7º del presente título. (Código.)

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado. (Código.)

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los

precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3º de esta ley. (Código.)

Sistema de Certificación.

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el Correo, se establece el sistema de certificación. (Código.)

Art. 236. En virtud de la certificación bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encuentre en el lugar á que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administración que los haya despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente. (Código.)

Art. 237. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga cada artículo, según su clase, el precio de franqueo que conforme á la tarifa vigente le corresponda.¹ El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura. (Código.)

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfec-

¹ Se hace extensiva la certificación á toda clase de objetos de correspondencia, en virtud del decreto de 31 de Diciembre de 1885.

tamente y que impida el extravío de algún artículo ó pieza de las contenidas; pero siempre de manera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

(Código.)

Art. 239. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente. (Código.)

Art. 240. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando, respecto de este punto, la misma exención que se les concede acerca del franqueo; pero en cada caso, el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación. (Código.)

Art. 270. Las piezas certificadas se entregarán á las personas que deban recibirlas, en la misma administración del destino; y para ese efecto, si dichas piezas estuvieren domiciliadas, se avisará al interesado; y si no lo estuvieren, se incluirán en la lista de correspondencia que se fije para conocimiento del público, expresándose la calidad de estar certificadas. (Reglamento.)

Art. 271. Ocurriendo el interesado por la pieza certificada que le corresponda, para que ésta le sea entregada fecha-rá y firmará el recibo respectivo. Dicho recibo lo remitirá el administrador de destino al de procedencia por el correo inmediato, bajo cubierta certificada. (Reglamento.)

Art. 272. Cuando la persona que se presente con derecho á recibir una carta ú objetos certificados, fuere desconocida, el administrador, para asegurarse de su identidad, exigirá el conocimiento de algún individuo conocido, quien firmará la nota que para estos casos constará en el recibo. (Reglamento.)

Art. 273. Si el interesado comisionare alguna persona

para recibir piezas certificadas que le sean dirigidas, el comisionado acreditará su personalidad por medio de una carta-poder. (Reglamento.)

Art. 274. Pasados treinta dias sin que el interesado ocurra por la pieza certificada que le corresponda, el administrador del destino, empleando las mismas formalidades determinadas para la remisión de piezas certificadas, la devolverá al de procedencia para que se entregue al remitente, anotando en la cubierta la devolución y su causa. (Reglamento.)

Art. 275. Al entregarse una pieza certificada al remitente, porque hubiere sido devuelta, ó el recibo otorgado por la persona á quien fuere dirigida, se exigirá la devolución del recibo que hubiere expedido la administración de procedencia al hacer la certificación, sin cuya devolución no se entregará al remitente ni la pieza certificada ni el recibo, á menos que, no pudiendo hacerse por cualquiera circunstancia la devolución del recibo otorgado por la administración, el remitente dé un documento por el cual se salve toda responsabilidad por parte de la oficina postal. (Reglamento.)

Art. 276. Si el remitente no se encontrare en el domicilio que hubiere indicado, la pieza certificada que se haya devuelto quedará sujeta á los procedimientos de que habla el segundo párrafo del art. 324 del Código. (Reglamento.)

Art. 277. Si á los noventa dias de certificada una pieza, el interesado no ocurriere á la administración del depósito á recoger el justificante de entrega, cesará toda responsabilidad por parte de la oficina. (Reglamento.)

Art. 278. El administrador de procedencia de una pieza certificada, al recibir alguna que le hubiere sido devuelta, anotará esta circunstancia en el talón ó copia del recibo correspondiente, expresando la fecha en que haya llegado á su poder la pieza devuelta. (Reglamento.)

Art. 279. Si certificada una pieza, el remitente quiere recogerla para que no se le dé curso, podrá hacerlo identifi-

cando su persona á satisfacción del administrador, siempre que la pieza de que se trate no estuviere ya incluida en la factura de conducción. (Reglamento.)

Art. 280. Al hacerse al remitente la entrega de la pieza certificada que no debe conducirse, éste devolverá el recibo que se le haya otorgado; y si expusiere que dicho documento se ha extraviado, bastará que en el talón ó copia del recibo anote bajo su firma la devolución. (Reglamento.)

Art. 281. El administrador que reciba para su demarcación de entrega, una pieza con el sello de certificado, pero sin las demás formalidades prescritas para la certificación, la entregará á la persona á quien vaya dirigida, recogiendo el recibo, que enviará en los términos prevenidos, á la administración remitente, y pondrá el hecho en conocimiento del inspector de la zona. (Reglamento.)

Sistema de Certificación en el servicio Extranjero.

Art. 289. La correspondencia y objetos certificados que se dirijan á países comprendidos en la Unión Postal, estarán sujetos á las reglas establecidas respecto de piezas certificadas para el servicio interior; pero los paquetes serán rotulados á la respectiva oficina de cambio con el Extranjero. Esta oficina devolverá firmada una de las facturas á la administración de procedencia. (Reglamento.)

Art. 290. Si el remitente deseara obtener acuse de recibo de la pieza certificada, se agregará á éste un esqueleto de recibo, redactado en español y en francés, y que tenga adherido el timbre correspondiente. (Reglamento.)

Art. 291. De las piezas certificadas para países comprendidos en la Unión Postal, se formarán siempre facturas separadas, aunque vayan en el paquete general de certificados piezas de correspondencia para el interior y el exterior. (Reglamento.)

Art. 292. Las administraciones de cambio con el Extranjero que reciban paquetes de certificados rotulados no para ellas mismas, sino directamente para las oficinas de destino en el exterior, en contravención á lo prevenido en el art. 289, abrirán dichos paquetes, confrontarán su contenido con lo expresado en las facturas, y devolverán un tanto de éstas á la administración de procedencia, dando cuenta á la Administración general. (Reglamento.)

Art. 293. Las piezas certificadas que se reciban de países comprendidos en la Unión Postal, quedan también sujetas en cuanto á su trasmisión y entrega, á las reglas establecidas para los certificados en el servicio postal interior. (Reglamento.)

Art. 294. Las cartas ú objetos certificados procedentes del Extranjero, que no hubieren sido reclamadas por los interesados á los treinta días, según lo determinado por el art. 274, se considerarán rezagadas y serán remitidas á la Administración general para su devolución á la de su origen. Las cartas y objetos que las administraciones de cambio con el Extranjero reciban en devolución, de países de la Unión Postal, las remitirán á las oficinas de su origen, las cuales procederán conforme á lo dispuesto por el art. 275. (Reglamento.)

Art. 295. Las administraciones de cambio con el Extranjero pondrán el sello de su propia oficina sobre cada pieza certificada que reciban ó despachen, con expresión de la fecha en que se verifique una ú otra operación. (Reglamento.)

Art. 296. Está enteramente prohibido á las administraciones locales que no sean de cambio, entenderse con oficinas del Correo en el Extranjero sobre negocios postales; y las que lo sean, sólo podrán hacerlo para asuntos del servicio con su respectiva de cambio en el Extranjero. (Reglamento.)

Cajas de Apartado.

Art. 241. El derecho de Apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las oficinas de Correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta. (Código.)

Art. 242. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar, en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo trascurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de Apartado. (Código.)

Art. 243. Las administraciones locales, previa autorización de la general, establecerán el servicio de Apartado, construyendo con fondos del Correo las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio. (Código.)

Art. 244. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de Apartado, bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la oficina. (Código.)

Art. 245. En las cajas de Apartado sólo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas. (Código.)

Art. 246. Todo el que pretenda gozar del derecho de Apartado, lo solicitará de la administración local respectiva. (Código.)

Art. 297. En las administraciones en que se establezca el servicio de Apartado, se llevará un registro en que se exprese el nombre de la persona ó sociedad que adquiera el derecho á dicho servicio, trimestre en que comience á hacer uso de tal derecho, y el número de la caja que se le haya asignado. (Reglamento.)

Art. 298. Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Administración general, del 9 al 15 del primer mes de cada trimestre, una noticia de la alta y baja que tenga en sus oficinas el servicio de Apartado. (Reglamento.)

Art. 299. Los trimestres para el servicio de Apartado se relacionarán con los del año fiscal. (Reglamento.)

Art. 300. Si alguna persona ó sociedad pretendiere hacer uso del derecho de Apartado en el curso de un trimestre, podrá hacerlo pagando los tres pesos correspondientes á todo el trimestre. (Reglamento.)

Art. 301. Si antes del vencimiento de un trimestre ocurriere el interesado manifestando que no continúa haciendo uso del servicio de Apartado, no tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad que pudiere corresponder al tiempo que falte para la terminación del trimestre; pero en tal caso, el Administrador no podrá disponer de la caja de que se trate sino vencido el trimestre. (Reglamento.)

Art. 302. Cuando se reciba un objeto que no quepa en la caja de Apartado, se separará dicho objeto en un lugar especial, y se colocará en la caja una tarjeta en que se dé al interesado el aviso correspondiente. Del mismo modo se le avisará cuando haya alguna pieza certificada. (Reglamento.)

Art. 303. Las cajas de Apartado serán iguales, pero con distinta llave cada una. La Administración general proveerá á las locales de las cajas que necesiten. (Reglamento.)

Art. 304. La persona á quien se conceda el derecho de Apartado, se cerciorará de que la caja que se ponga á su dis-

posición y la llave que se le entregue, estén completamente expeditas para el servicio á que se destinan. (Reglamento.)

Art. 305. Toda persona que no continúe en el uso del derecho de Apartado, está obligada á devolver la llave y á dejar la caja en el mismo estado de perfecto servicio en que la recibió. (Reglamento.)

Art. 306. En los casos de extravío de la llave ó inutilización de la cerradura, la reparación será por cuenta del que tenga el uso del derecho de Apartado, ya sea que dicha reparación importe la reposición de toda la caja, ó que tan sólo signifique la compostura de lo inutilizado. (Reglamento.)

Art. 307. Para hacer efectivas las prescripciones de los dos artículos anteriores, el Administrador, al entregar la llave al que tenga el derecho de Apartado, le exigirá una garantía á su satisfacción, cuyo máximo sea el valor de la caja de que se trate; en el concepto de que si así no lo hiciere, la compostura ó reparación serán por su cuenta. (Reglamento.)

Inviolabilidad de la Correspondencia.

Art. 247. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente. (Código.)

Art. 248. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo. (Código.)

Art. 249. Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.

II. Por destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo, ó balija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fracción anterior. (Código.)

Art. 250. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas. (Código.)

Art. 251. Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión. (Código.)

Art. 252. Si algún funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prisión; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algún otro empleo de la Unión, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis. (Código.)

Art. 253. Las penas de prisión á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia. (Código.)

Art. 254. Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación. (Código.)

Art. 255. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses hasta destitución del empleo, ó hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito. (Código.)

Art. 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior. (Código.)

Art. 257. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad. (Código.)

Art. 258. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas preven- ciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255. (Código.)

**Recibo y entrega de objetos transmisibles por el Correo,
y procedimientos que deben observarse
en el caso de depósito de objetos prohibidos.**

Art. 259. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la Municipalidad. (Código.)

Art. 260. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendación *poste restante*, ó de que permanezcan en el despacho de en-

trega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, ó simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior. (Código.)

Art. 261. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la dirección, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto. (Código.)

Art. 262. En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación *poste restante*, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella. (Código.)

Art. 263. En el tercer caso publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por orden alfabético, de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que los reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente. (Código.)

Art. 264. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial. (Código.)

Art. 265. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación. (Código.)

Art. 266. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, ó al síndico en su caso. (Código.)

Art. 267. La correspondencia dirigida á procesados criminales, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á estos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello. (Código.)

Art. 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior. (Código.)

Art. 257. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad. (Código.)

Art. 258. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas preven- ciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255. (Código.)

**Recibo y entrega de objetos transmisibles por el Correo,
y procedimientos que deben observarse
en el caso de depósito de objetos prohibidos.**

Art. 259. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la Municipalidad. (Código.)

Art. 260. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendación *poste restante*, ó de que permanezcan en el despacho de en-

trega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, ó simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior. (Código.)

Art. 261. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la dirección, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto. (Código.)

Art. 262. En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación *poste restante*, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella. (Código.)

Art. 263. En el tercer caso publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por orden alfabético, de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que los reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente. (Código.)

Art. 264. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial. (Código.)

Art. 265. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación. (Código.)

Art. 266. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, ó al síndico en su caso. (Código.)

Art. 267. La correspondencia dirigida á procesados criminales, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á estos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello. (Código.)

Art. 268. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina á que venga dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento. (Código.)

Art. 269. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquier otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del juez que lo haya dictado. (Código.)

Art. 270. La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas. (Código.)

Art. 271. En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata. (Código.)

Art. 272. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregarlos á la oficina de Correos, y el jefe ó administrador de ésta, en su presencia, pondrá nueva cubierta y dirección á la carta ó pliego, haciendo que en la misma cubierta suscriba el que la abrió, la razón siguiente: «abierto por equivocación.» (Código.)

Art. 273. La Administración general prevendrá á las locales los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán las cartas y objetos depositados para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos

depositados después de la hora señalada, no serán despachados sino hasta el correo siguiente. (Código.)

Art. 274. Los administradores locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo, y con la oportunidad correspondiente, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código. (Código.)

Art. 275. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo, cuando así convenga al interesado. (Código.)

Art. 276. Las balijas que se trasporten por las vías ferreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrata, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcación de que se trate. (Código.)

Art. 277. Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pié, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo. (Código.)

Art. 278. Al acto de llenar y cerrar las balijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando éstas estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios. (Código.)

Art. 279. Media hora después de recibidas las balijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de Apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las

oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora, por resolución de la Administración general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo sólo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría. (Código.)

Art. 280. Ningún administrador podrá abrir otras balijas ó paquetes que las que vayan dirigidas á su oficina, y la infracción maliciosa de este precepto, se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses á un año. (Código.)

Art. 281. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administración á otra, se comprobará por medio de factura. (Código.)

Art. 282. Cualquiera individuo que pretendiere retirar alguna carta ú objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona ante el administrador ó jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate, no estén comprendidos en la factura de envío. (Código.)

Art. 283. Los administradores locales sólo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcación de entrega, y los empleados en buques y ferrocarriles sólo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados. (Código.)

Art. 284. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales, y la obligación que tiene el público de adherirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y sus agencias, en el número y según las condiciones que determine el Reglamento. (Código.)

Art. 285. Se establecerá el servicio de entrega á domici-

lio en las poblaciones que, teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario á juicio del Ejecutivo. (Código.)

Art. 286. La correspondencia y objetos debidamente franqueados que circulen por las oficinas del Correo, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su dirección primitiva, á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas. (Código.)

Art. 287. Cuando se deposite en alguna oficina de correos correspondencia ú objetos comprendidos en las fracs. I y III del art. 9º ó en el art. 10, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 178 y 179. (Código.)

Art. 288. Si se remitieren la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo haya sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las balijas. (Código.)

Art. 289. Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracs. II y V del art. 9º, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de rezagos para que su valor se aplique á la Beneficencia pública del Distrito federal, perdiéndolo el interesado. (Código.)

Art. 290. Si el depósito fuere de billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el de su destino, no tendrán derecho á su entrega sin exhibir previamente, por vía de multa, el veinte por ciento de su valor, que se aplicará á la misma Beneficencia pública. (Código.)

Art. 291. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que

puedan descomponerse, y sustancias ú objetos que exhale mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor y se le impondrá además una multa de 10 á 100 pesos, que se aplicará, así como el valor del objeto, á los fondos de la Beneficencia pública del Distrito federal. (Código.)

Art. 292. Respecto de sustancias explosivas ó inflamables, se observará lo dispuesto en el artículo anterior; pero en este caso la multa será de 20 á 200 pesos, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito. (Código.)

Art. 293. Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los arts. 289, 290, 291 y 292, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta. (Código.)

Art. 315. Con la misma oportunidad á que se refiere el art. 313, toda administración local formará listas por orden alfabético, de las cartas y objetos que reciba para el público, no incluyendo en dichas listas las piezas *poste restante* y de Apartado, ni las domiciliadas, si en la oficina de que se trate estuviere establecido el servicio urbano ó á domicilio. (Reglamento.)

Art. 316. La correspondencia ú objetos en cuya cubierta se exprese la calidad de *poste restante*, permanecerán en el despacho de la oficina para ser entregados al interesado en el despacho mismo, aun cuando estén domiciliados, aun cuando sean dirigidos á una persona que tenga el derecho de Apartado, y aun cuando expresen en su cubierta el número de alguna caja de Apartado. Dicha correspondencia y objetos en ningún caso se pondrán en las listas que deben fijarse para conocimiento del público. (Reglamento.)

Art. 317. Los comisionados especiales á que se refieren los artículos 262 y 267 del Código, acreditarán su personalidad por medio de un documento suscrito por el interesado. (Reglamento.)

Art. 318. Son representantes legales para los efectos de los arts. 262 y 267 del Código: los padres por los hijos que estén bajo su patria potestad; los tutores por los menores que estén bajo su tutela; los herederos declarados, y antes de la declaración los albaceas; y los síndicos en los casos de concurso. (Reglamento.)

Art. 319. Cuando la correspondencia oficial se entregue por conducto de los porteros ó mozos de las oficinas, se depositará aquella en cajas ó bolsas que tengan dos llaves, una que estará en la administración local, y otra en la oficina de que se trate. (Reglamento.)

Art. 320. Para que las Administraciones de Correos puedan dar cumplimiento á las prevenciones de los arts. 265 y 266 del Código postal, las sociedades, al disolverse, darán aviso á la oficina postal que corresponda, de quién sea el socio encargado de la liquidación; y los jueces que conozcan de las quiebras, comunicarán á la misma oficina el nombre de la persona á quien deba entregarse la correspondencia que se dirija á la casa fallida. (Reglamento.)

Art. 321. El derecho á que se refiere el art. 282 del Código postal, podrán ejercerlo: el padre respecto del depósito que hayan hecho los hijos que estén bajo su potestad, y el tutor respecto del hecho por sus tutelados, bajo las mismas condiciones expresadas en el referido artículo. (Reglamento.)

Art. 322. Las Administraciones distribuidoras podrán entregar en tránsito artículos de primera clase á los funcionarios públicos, á los jefes militares en servicio, al Administrador general, y á los agentes especiales del Correo. (Reglamento.)

Art. 323. La entrega de que habla el artículo anterior, debe

hacerse á la persona misma que se mencione en la dirección, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista, ó en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona. (Reglamento.)

Art. 324. Las personas á quienes en tránsito se entreguen los artículos de que se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos á favor de la administración distribuidora que haya hecho la entrega, y esta administración lo remitirá á la de su procedencia. (Reglamento.)

SERVICIO URBANO.

Art. 294. El servicio urbano consiste en la trasmisión de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma población, y en la entrega á domicilio á que se refiere el art. 260. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros. (Código.)

Art. 340. El servicio urbano para la entrega á domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la población, y de los que se reciban de fuera de ésta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros, ó simplemente por medio de carteros, según lo requiera el censo de la población. (Reglamento.)

Art. 341. Si la entrega á domicilio se refiere á correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la población misma, dicha entrega se hará sólo por medio de carteros. (Reglamento.)

Art. 342. La correspondencia y objetos no domiciliados, no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas á quienes estén dirigidos. (Reglamento.)

Art. 343. Las sucursales se distinguirán por medio de letras; se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente

acceso para el público, y se hará conocer á éste su ubicación. (Reglamento.)

Art. 344. En las poblaciones donde se establezcan oficinas sucursales, habrá cuatro colectas y cuatro repartos diarios. La primera colecta se hará á las seis de la mañana, y el primer reparto á las ocho; la segunda á las nueve, y el reparto á las once; la tercera á la una de la tarde, y el reparto á las tres; la cuarta á las cuatro y el reparto á las seis. (Reglamento.)

Art. 345. Si en las administraciones en que hubiere sucursales, el movimiento postal no fuere de mucha consideración, podrán suprimirse uno ó dos de los servicios intermedios á que se refiere el artículo anterior. (Reglamento.)

Art. 346. Media hora después de cada colecta, los carteros habrán entregado á la oficina de que dependan lo recogido en los buzones de su cargo. (Reglamento.)

Art. 347. Una hora después de recibido el contenido de los buzones, estarán en poder de cada oficina la correspondencia y objetos que deban entregar en su demarcación propia. (Reglamento.)

Art. 348. En los días que por la ley no deba estar abierto el despacho de las oficinas públicas, se hará en todo caso el primer reparto, en los términos y con las formalidades prescritas. (Reglamento.)

Art. 349. La correspondencia y objetos que se reciban de fuera de la población en la Administración local, se remitirán oportunamente á las sucursales, á efecto de que sean comprendidos en el próximo reparto. (Reglamento.)

Art. 350. Los jefes de las sucursales que encuentren alguna ó algunas piezas insuficientemente franqueadas, no domiciliadas, con la nota *poste restante*, con número de caja de Apartado, ó que no se ajusten á las prescripciones postales, las separarán, anotarán en ellas las irregularidades que adviertan, y bajo cubierta las remitirán desde luego á la Ad-

hacerse á la persona misma que se mencione en la dirección, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista, ó en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona. (Reglamento.)

Art. 324. Las personas á quienes en tránsito se entreguen los artículos de que se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos á favor de la administración distribuidora que haya hecho la entrega, y esta administración lo remitirá á la de su procedencia. (Reglamento.)

SERVICIO URBANO.

Art. 294. El servicio urbano consiste en la trasmisión de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma población, y en la entrega á domicilio á que se refiere el art. 260. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros. (Código.)

Art. 340. El servicio urbano para la entrega á domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la población, y de los que se reciban de fuera de ésta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros, ó simplemente por medio de carteros, según lo requiera el censo de la población. (Reglamento.)

Art. 341. Si la entrega á domicilio se refiere á correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la población misma, dicha entrega se hará sólo por medio de carteros. (Reglamento.)

Art. 342. La correspondencia y objetos no domiciliados, no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas á quienes estén dirigidos. (Reglamento.)

Art. 343. Las sucursales se distinguirán por medio de letras; se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente

acceso para el público, y se hará conocer á éste su ubicación. (Reglamento.)

Art. 344. En las poblaciones donde se establezcan oficinas sucursales, habrá cuatro colectas y cuatro repartos diarios. La primera colecta se hará á las seis de la mañana, y el primer reparto á las ocho; la segunda á las nueve, y el reparto á las once; la tercera á la una de la tarde, y el reparto á las tres; la cuarta á las cuatro y el reparto á las seis. (Reglamento.)

Art. 345. Si en las administraciones en que hubiere sucursales, el movimiento postal no fuere de mucha consideración, podrán suprimirse uno ó dos de los servicios intermedios á que se refiere el artículo anterior. (Reglamento.)

Art. 346. Media hora después de cada colecta, los carteros habrán entregado á la oficina de que dependan lo recogido en los buzones de su cargo. (Reglamento.)

Art. 347. Una hora después de recibido el contenido de los buzones, estarán en poder de cada oficina la correspondencia y objetos que deban entregar en su demarcación propia. (Reglamento.)

Art. 348. En los días que por la ley no deba estar abierto el despacho de las oficinas públicas, se hará en todo caso el primer reparto, en los términos y con las formalidades prescritas. (Reglamento.)

Art. 349. La correspondencia y objetos que se reciban de fuera de la población en la Administración local, se remitirán oportunamente á las sucursales, á efecto de que sean comprendidos en el próximo reparto. (Reglamento.)

Art. 350. Los jefes de las sucursales que encuentren alguna ó algunas piezas insuficientemente franqueadas, no domiciliadas, con la nota *poste restante*, con número de caja de Apartado, ó que no se ajusten á las prescripciones postales, las separarán, anotarán en ellas las irregularidades que adviertan, y bajo cubierta las remitirán desde luego á la Ad-

ministración local, la que respecto de ellas procederá conforme á las disposiciones relativas del Código. (Reglamento.)

Art. 351. Las sucursales, al cancelar los timbres de la correspondencia ú objetos á que deban dar curso, expresarán, por medio de un sello, el nombre de la sucursal y el día y la hora en que reciban ó recojan dicha correspondencia ú objetos. (Reglamento.)

Art. 352. Las mismas oficinas y la Administración local, al hacer la entrega á los carteros para los repartos, marcarán cada una de las piezas con un sello que exprese el día y hora en que se haga dicha entrega. (Reglamento.)

Art. 353. Las oficinas sucursales, al remitir á la Administración local la correspondencia y objetos que estén destinados á la demarcación de entrega de dicha Administración respecto del servicio urbano, lo harán separándola en una bolsa especial. (Reglamento.)

Art. 354. Las administraciones locales, por sí ó por medio de empleados de su confianza, harán frecuentes visitas á las sucursales para cerciorarse de que en ellas se desempeña el servicio con toda regularidad. De la misma manera inspeccionarán los buzones de calle, cuidando de que éstos se conserven en buen estado, y vigilando que las colectas se hagan con oportunidad. (Reglamento.)

Art. 355. En los lugares donde se organice el servicio urbano sin sucursales, habrá por lo menos las colectas de las seis de la mañana y de las cuatro de la tarde, y los repartos de ocho de la mañana y seis de la tarde. Donde el movimiento postal lo requiera, deberán aumentarse uno ó dos servicios, mediando el mismo intervalo de tiempo que se previene entre la colecta y el reparto. (Reglamento.)

Art. 356. En el servicio urbano sin sucursales, se entenderán los carteros directamente con la Administración local; y para dar á dicho servicio la debida regularidad, se dividirá en secciones la demarcación de entrega, poniendo cada

una á cargo de un cartero, así para la colecta como para el reparto. (Reglamento.)

Art. 357. En todo caso se incluirá en cada reparto la correspondencia y objetos domiciliados recibidos últimamente de fuera de la población. (Reglamento.)

Art. 358. Por lo demás, se sujetarán el administrador local y los carteros á lo prevenido respecto al servicio en donde existan sucursales. (Reglamento.)

Art. 359. Para la simple entrega gratis á domicilio, de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, se dividirá también por secciones la demarcación de entrega, poniendo cada una á cargo de un cartero para hacer oportunamente los repartos que sean necesarios y para hacer la colecta, si en el lugar hubiere establecidos buzones de calle. (Reglamento.)

Art. 360. El número de carteros para el servicio urbano será en proporción de uno por cada siete mil habitantes, ó fracción de esta cifra, y en los lugares en que sólo se desempeñe el servicio de entrega á domicilio de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, el número de carteros será á razón de uno por cada diez mil habitantes ó fracción de esta cifra. (Reglamento.)

Art. 361. Para ser cartero se requiere: no ser menor de veintitún años ni mayor de cuarenta; saber leer y escribir; tener conocimiento exacto de todas las calles y lugares de la demarcación de entrega de la administración en que sirva; tener buenos antecedentes, y reunir las condiciones físicas necesarias para desempeñar el servicio con celeridad y exactitud. (Reglamento.)

Art. 362. La Administración general señalará el uniforme que deban usar todos los carteros empleados en el servicio postal. El distintivo á que se refiere el art. 301 del Código, será semejante al que se ha determinado para los empleados del Correo en ferrocarril. Los carteros deben usar el unifor-

me y el distintivo siempre que estén de servicio. (Reglamento.)

Art. 363. Si fuere conveniente en algún caso que los uniformes de los carteros se construyan por contrata, podrá celebrar ésta el administrador local respectivo, pero bajo la precisa condición de que para el pago se entienda el contratista directamente con los interesados. (Reglamento.)

Art. 364. Todo cartero recibirá de la respectiva administración local, una bolsa que llevará por medio de una correa que atraviese del hombro derecho al costado izquierdo. Dichas bolsas tendrán dos compartimientos para colocar en uno la correspondencia y objetos que estén en reparto, y en el otro los que vayan colectándose. (Reglamento.)

Art. 365. Los carteros, al efectuar las colectas y los repartos, podrán recibir correspondencia y objetos, y colocarlos en el lugar respectivo de la bolsa, siempre que la pieza que reciban traiga adherido por lo menos un timbre correspondiente al franqueo menor en el servicio de que se trate. (Reglamento.)

Art. 367. Los carteros no deben ser detenidos al recorrer su trayecto, con interpelaciones ó averiguaciones de ningún género; pero podrán entregar en la calle, cartas ú objetos dirigidos á personas que les sean conocidas, si éstas consienten en recibirlos. (Reglamento.)

Art. 368. En las horas que no estén destinadas á las colectas y á los repartos, los carteros auxiliarán las labores de la oficina de que inmediatamente dependan. (Reglamento.)

Art. 369. Queda prohibido á los carteros durante el tiempo que desempeñen sus funciones, separarse de la zona que les esté encomendada, desempeñar comisiones ó encargos ajenos al servicio postal, dar noticias ó informes á individuos extraños sobre las personas á quienes entregan correspondencia ú objetos, colocar uno y otros fuera de la bolsa de que con ese objeto estén provistos, y entregar piezas que no hayan pasado por la oficina respectiva. (Reglamento.)

Art. 370. En donde haya buzón privado de uso común, no se depositarán en él por los carteros, correspondencia ú objetos, sin que los carteros mismos se cercioren antes de que vive en el edificio la persona á quien se refiera la entrega. (Reglamento.)

Art. 371. La correspondencia y objetos rehusados, y los que no se entregaren á los interesados porque no vivan éstos en el domicilio que exprese la cubierta, serán devueltos por los carteros á la oficina de que dependan, cuya devolución efectuarán al entregar el resultado de la colecta inmediata, expresando al reverso de la cubierta de cada pieza el motivo de la devolución. (Reglamento.)

Art. 372. Respecto de la devolución por cambio de domicilio, si se conoce la nueva habitación del interesado, se dará á la pieza el curso correspondiente para su entrega. Las piezas devueltas por otras causas, se depositarán en la administración, la que procederá respecto de ellas conforme á las disposiciones del Código. (Reglamento.)

Art. 373. Terminado el último reparto cuya operación no podrá prolongarse después de las siete de la noche, los carteros depositarán en la oficina de que dependan, la bolsa y llave de buzón que tengan á su cargo. La pérdida de una llave es caso de responsabilidad, cuya repetición fundará la remoción del cartero, sin perjuicio de poner distinta cerradura á su costa desde la primera falta. (Reglamento.)

Art. 374. Los empleados á cuyo cargo esté el despacho del servicio urbano, sólo se entenderán con los carteros, y en ningún caso con el público para la entrega de correspondencia y objetos. (Reglamento.)

Art. 375. La división por secciones que debe determinar la demarcación de servicio de cada cartero, se hará por calles. (Reglamento.)

Art. 303. Toda persona que sin pertenecer al cuerpo de carteros haga uso del uniforme ó del distintivo á que se re-

fiere el art. 301, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigado con prisión de ocho dias á un mes. (Código.)

Art. 304. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algún buzón de calle, ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, ó que sean extraños al objeto del Correo, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prisión de uno á dos meses. (Código.)

Art. 305. En la misma pena incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones. (Código.)

IMPOSICIONES DE PENAS.

Art. 384. La imposición de las penas consignadas en el Código ó que en lo sucesivo se consignent en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme á las reglas contenidas en los artículos siguientes. (Código.)

Art. 385. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, ó en reclusión por menos de un mes, se deberá considerar como meramente correccional para los efectos de su aplicación, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria ó de prisión, excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federación. (Código.)

Art. 386. Las penas que, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, deben considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos, en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusión, se

impondrá de preferencia la primera, y la segunda sólo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa; los inspectores, hasta cien; el Administrador general, hasta doscientos; y el Secretario de Gobernación, hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete dias de reclusión; hasta quince los inspectores; hasta veinte el Administrador general, y hasta un mes el Secretario de Gobernación. (Código.)

Art. 387. No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose, acerca de este punto, ningún género de interpretación. (Código.)

Art. 388. La infracción del artículo anterior constituye un abuso de autoridad, y será castigada con las penas que designa el Código Penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado á efecto, ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que la impuso.

La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario de Gobernación, se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen del fuero constitucional. (Código.)

Art. 389. Las penas impuestas administrativamente, serán llevadas á efecto desde luego, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación á quien en todo caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque. (Código.)

Art. 390. En este último caso, si la pena consistió en reclusión, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposición de una multa, se devolverá su importe desde luego al inte-

resado. En ambos casos la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnización de daños y perjuicios. (Código.)

Art. 391. La Secretaría de Gobernación podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnización alguna. (Código.)

Art. 392. Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título, se hará uso de la facultad económico-coactiva. (Código.)

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 393. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios ó empleados de la Federación, conforme á las leyes, y éstos estarán obligados á obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de Gobernación, cuando lo estime conveniente. (Código.)

Art. 394. Para resolver las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se atenderán los tribunales, en cuanto á la esencia de los derechos controvertidos, á falta de leyes ó disposiciones especiales sobre la materia, al Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto á la sustanciación del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad antes indicada. (Código.)

Art. 395. Los delitos que se cometen infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de aquellos no estuviere previsto en este Código ó en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal. (Código.)

Art. 396. Se tendrá como circunstancia agravante en todo

delito que se cometa sin intención de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que de hecho resulte éste perjudicado, quedando á la calificación de la autoridad competente estimar, según su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso. (Código.)

Art. 397. Cuando en la averiguación de un delito que á primera vista apareciere ser del orden común, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales. (Código.)

Art. 398. Todos los empleados ó agentes, así de la Federación como de los Estados, cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude ó abuso en contra del Correo, están obligados á impedirlo; y si el fraude ó abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvieren noticia de ello, están obligados asimismo á participarlo al funcionario ó autoridad correspondientes.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometió la falta, y si ésta fuere, por las circunstancias, de tal gravedad que diere lugar á sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. (Código.)

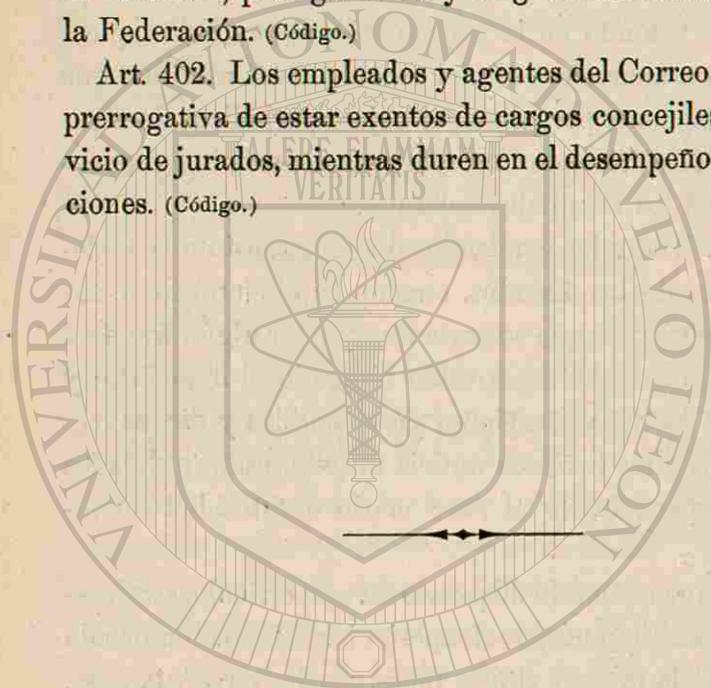
Art. 399. Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, antes de llevar á efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan á la justificación de su cuenta; todo ésto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto culpable. (Código.)

Art. 400. Ninguna persona empleada en el servicio del

Correo podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes. (Código.)

Art. 401. Los jefes de oficinas del Correo están obligados á desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación. (Código.)

Art. 402. Los empleados y agentes del Correo gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones. (Código.)



DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Expedidas posteriormente á la fecha de la promulgación

DEL CÓDIGO POSTAL

Y DE

SU REGLAMENTO DE EJECUCIÓN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

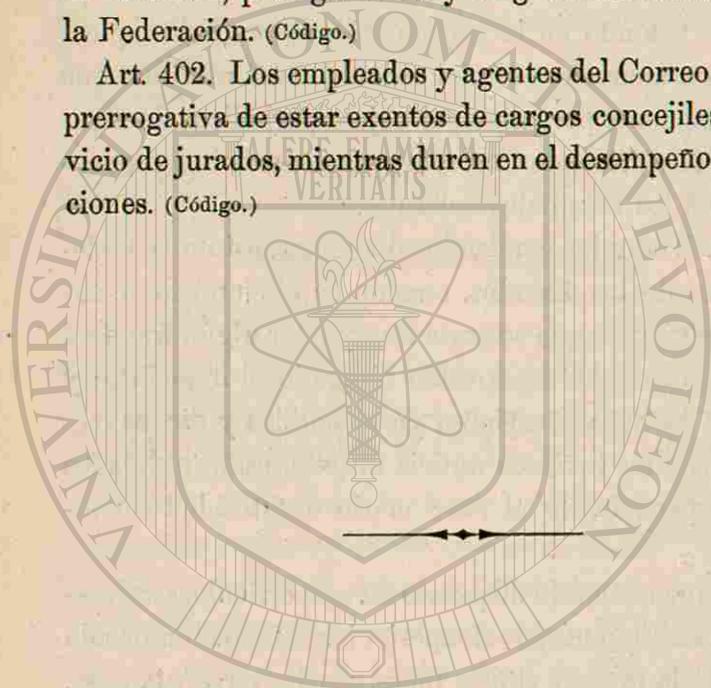
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Correo podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes. (Código.)

Art. 401. Los jefes de oficinas del Correo están obligados á desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación. (Código.)

Art. 402. Los empleados y agentes del Correo gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones. (Código.)



DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Expedidas posteriormente á la fecha de la promulgación

DEL CÓDIGO POSTAL

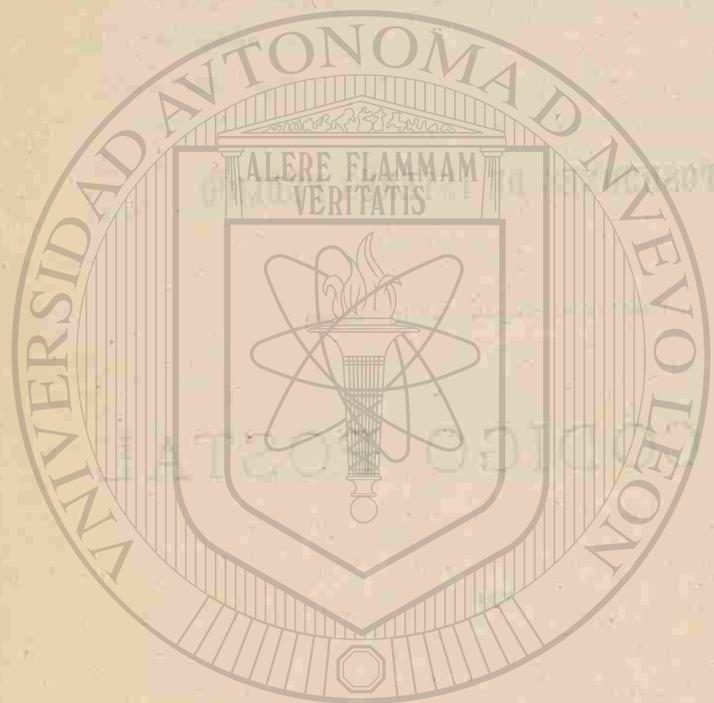
Y DE

SU REGLAMENTO DE EJECUCIÓN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 27.—La Secretaría de Gobernación, en oficio núm. 2487, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Impuesto del oficio de vd. núm. 17, fecha 8 del actual, en que consulta si pueden admitirse libres de porte en las oficinas de correos, los documentos electorales, le manifieste que los expedientes relativos á elecciones de Poderes federales, pueden admitirse para la remisión á su destino, por las oficinas de correos, libres de porte; pero los que se refieran á elecciones locales, deben clasificarse en la categoría de «Papeles de negocios» y pagar por consiguiente la cuota que designa el art. 225 del Código como correspondencia de tercera clase.—Comunicólo á vd. en contestación y para los efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1884.—Por el administrador general, *T. J. Corral*.—Al administrador de correos de

Administración general de Correos.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 6.—Desde el 1º de Enero de 1886 formará parte de la Unión Postal el Estado independiente del Congo.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador de correos. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 4.—Varios administradores locales han interpretado de una manera inexacta y gravosa para el público el art. 220 del Código Postal.

En tal virtud, se previene á la oficina del cargo de vd. que debe exigir el franqueo de las publicaciones periódicas de 2ª clase, pesando el envío que cada editor ó agente haga, sea en uno ó varios paquetes, dirigidos á una ó diversas personas, y cobrando á razón de cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos ó fracción de este peso.

Libertad y Constitución.—México, Marzo 9 de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador local de correos en. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 6.—La Secretaría de Gobernación me dice con fecha de ayer:

«Impuesto del oficio de vd. núm. 1044, fecha 4 del actual, en que inserta el del administrador de correos en Guadalajara, sobre si la correspondencia franqueada en una oficina del ramo y presentada á otra para que se le dé curso, causa nuevo porte, manifiesto á vd. en respuesta y como resolución general, que en este caso y los análogos, la correspon-

dencia debe reputarse bien franqueada y dársele el curso debido á su destino.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 11 de Marzo de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador de correos en. . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 10.—El art. 204 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de los Estados- Unidos Mexicanos, que deberá regir desde el 1º de Julio del presente año, dispone que los correos conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, á su entrada al país están sujetos á las mismas disposiciones que los demás pasajeros; y en consecuencia, los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados á los conductores de correspondencia, respetando todo pliego, balija ó caja de correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada. También podrán revisarse por un empleado que nombren los administradores, las balijas de la correspondencia, pudiéndose sólo hacer este registro en la misma oficina de correos delante de su administrador ó empleado que lo represente, conforme á las prevenciones de la Ordenanza del ramo, y sin abrir ni maltratar ningún paquete de correspondencia.

Para que el citado artículo sea conocido y observado por las administraciones de correos, se expide la presente circular, de la que me acusará vd. el correspondiente recibo. ®

Libertad y Constitución. México, 15 de Abril de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador de correos en. . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 23.—La Secretaría de Gobernación, en

circular de 4 del actual, dispone quede reducido el porte de la correspondencia oficial de los gobiernos de los Estados, á tres centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso; en tal virtud, desde el 1º del inmediato Octubre cobrará vd. el porte de las comunicaciones oficiales y objetos que remitan las oficinas locales bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen á ésta en su conducción, en los términos expresados.

Debo advertir á vd. que cuando las mencionadas oficinas prefieran mandar sus documentos como artículos de tercera clase, los admitirá, cobrándoles á razón de un centavo por cada treinta gramos ó fracción de este peso; pero en este caso deberán sujetarse los remitentes, para su empaque, á lo prevenido en el art. 227 del Código Postal.

Recomiendo á vd. que para la admisión de la correspondencia de que se trata, tenga presente el art. 9 del Código, y que observe la mayor vigilancia, á fin de evitar que á la sombra de esta concesión hecha por el Gobierno de la Unión á los de los Estados, se envíe por personas extrañas correspondencia particular ó documentos que no sean oficiales, á cuyo efecto toda pieza franqueada conforme á la concesión, deberá contener el sello oficial de la oficina ó autoridad remitente.

Del recibo de la presente, de la cual envío á vd. competente número de ejemplares para que los circule en las agencias de esa Administración, me dará vd. el aviso respectivo.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 14 de 1885.
—Francisco P. Gochicoa.—Al administrador local de correos Estado de. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 28.—La Secretaría de Gobernación me dice con fecha de ayer:

« La sección respectiva de esta Secretaría ha emitido con fecha 4 del actual, el siguiente dictamen:—La Administración general propone la reducción del porte para la correspondencia que en las administraciones de correos situadas en poblaciones de las orillas del Bravo y que estén en contacto con administraciones de correos de los Estados- Unidos, reduciéndolo á cinco centavos por cada quince gramos ó fracción de ese peso, á fin de evitar la constante pérdida que México está sufriendo por el hecho de que casi todos los que tienen que despachar correspondencia de aquellos puntos al interior de la República para ahorrar el 100 por 100 en el precio del porte, cruzan el rio y franquean su correspondencia en las oficinas americanas á razón de *cinco centavos por cada media onza* (casi los 15 gramos), ahorrando así la mitad del gasto, pero con perjuicio de México.

La sección, al producir su informe, manifiesta que tal disposición puede dictarse por esa superioridad, por estar facultado el Ejecutivo, según el art. 234 del Código Postal, para reducir los precios de porte por medio de disposiciones *generales* que comprendan por lo menos *todos* los objetos pertenecientes á alguna de las clases de correspondencia á que se refiere el art. 3º de la ley, que, en el presente caso, sería: «I. La correspondencia escrita» (art. 3º). Haciendo, pues, tal reducción para esa clase de correspondencia en toda la zona que comprenda la frontera con los Estados- Unidos, idea que apoya gustosa esta sección, que siempre ha sostenido el axioma (así lo reputa) de que la baja en las tarifas produce necesariamente aumento en los productos, sobre todo en el ramo de correos, puede, por consiguiente, sin escrúpulo, decretarse.

La sección, para mayor abundamiento, cree conveniente examinar también la cuestión bajo el punto de vista que en su concepto debe examinarse: la conveniencia de la medida. Esta es incontestable, pues todo el producto que hoy

perciben los Estados-Unidos ingresará á las oficinas de correos mexicanas, toda vez que siendo igual en ambos países el precio del porte para la correspondencia dirigida al interior de la República, los interesados ninguna ventaja obtendrán con franquearla en las oficinas americanas, pues á la molestia del paso del río agregarían el costo de él, y sería necesario suponer intención deliberada de perjudicar á México para continuar haciéndolo con perjuicio de los propios intereses.

Por lo expuesto, que respetuosamente someto á la ilustrada resolución de vd., creo que es de aprobarse lo propuesto por la Administración general, y decretarse, en consecuencia, la reducción del porte en los términos indicados para la correspondencia depositada para el interior del país en las oficinas de correos situadas en poblaciones sobre la orilla del Río Bravo y demás puntos de la frontera con los Estados-Unidos del Norte, que puedan ponerse en contacto con oficinas de correos de aquel país.

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad con el parecer de la sección, lo transcribo á vd. para los efectos que se expresan.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole lo haga saber al público para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1885.
—Francisco P. Gochicoa.—Al administrador local de correos en. . . . Estado de. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 29.—Con fecha de ayer me dice la Secretaría de Gobernación:

«Pasado á informe el oficio relativo de vd. núm. 680, fecha 9 de Noviembre próximo pasado, la sección respectiva de esta Secretaría ha emitido el siguiente dictamen:

«Hace más de un año, poco tiempo después de haber comenzado á regir el Código Postal, con motivo de un ocurso elevado á esa superioridad por un editor de libros elementales, en que pedía la reducción del precio de porte para ellos ó su clasificación entre los artículos de segunda clase, el que suscribe, con la conformidad del jefe de la sección 1ª, de la que entonces formaba parte, apoyó tal solicitud y manifestó la conveniencia y necesidad de reducir el precio de porte á los libros elementales, por la inmensa importancia que para la educación pública trae consigo la facilidad y baratura en su trasmisión de esos importantes factores del progreso.

«Con mucha frecuencia ha manifestado esta sección la conveniencia de la baja de portes en general, y sus inmensas ventajas, tanto para el público como para el mismo ramo, toda vez que, como lo ha demostrado ya la experiencia con la irresistible lógica de los números y de los hechos consumados, la baja de porte en el correo produce un desequilibrio inmediato, pero un considerable aumento después en los productos. No puede considerarse á México en condiciones más desfavorables que el Egipto, las colonias europeas del Asia y Africa, y todas las Repúblicas de la América del Sur, y en todos esos países hace muchos años que tienen establecido un porte para la correspondencia de primera clase que corresponde á la mitad del nuestro, y relativamente en lo general más bajo que el nuestro para toda la materia impresa, al grado de haber una República en la América del Sur, en que la circulación de periódicos por el correo es libre.

«Es, pues, natural, que al iniciarse por la Administración de Correos una medida tan liberal, encuentre la mejor acogida por esa superioridad que tanto interés toma por todo lo que conduzca al bien público y al adelanto social de nuestro país.

« Demostrada sobradamente la conveniencia de la medida por el muy razonado informe de la Administración de Correos, que hace suyo esta sección, queda solamente al que suscribe manifestar á esa superioridad repitiendo lo que en muchos de sus informes anteriores ha sostenido, que la baja de porte de innegable conveniencia para beneficio del público, la tienen indiscutible para el ramo, porque produce indefectiblemente el aumento, no inmediato, sin duda alguna, pero sí no muy remoto, en los productos.

« Por lo expuesto juzgo de grande importancia y necesario casi, decretar la rebaja que propone el administrador general de correos, en los términos que consulta en su proyecto.

« Y estando conforme el Presidente de la República con el parecer de la sección, ha tenido á bien decretar la reducción de porte de los artículos de tercera clase, según la consulta elevada por vd. en su citado oficio. »

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 22 de Diciembre de 1885.—*Francisco P. Gochicoa*.—Al administrador de correos en. . . . Estado de. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 1.—Remito á vd. competente número de ejemplares del decreto expedido por el Presidente de la República el 31 de Diciembre último, por el cual quedan reformados los arts. 225 y 237 del Código Postal, á fin de que los circule á las agencias que dependen de la administración de su cargo, para que en éstas y en todas las oficinas del ramo se le dé el debido cumplimiento.

Del recibo de la presente y sus adjuntos, me dará vd. el aviso correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Enero de 1886.—*Francisco P. Gochicoa*.—Al administrador de correos en. . . . Estado de. . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 234 del Código Postal, he tenido á bien decretar que los arts. 225 y 237 del mismo, queden reformados en los términos siguientes:

Art. 225. Los impresos y demás artículos de la tercera clase, así como los de segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razón de un centavo por cada sesenta gramos ó fracción de ese peso.

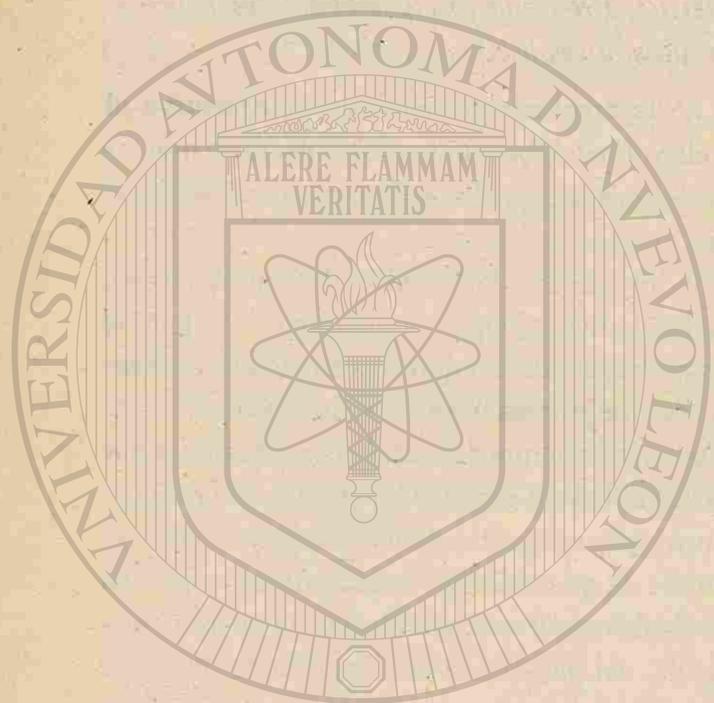
Art. 237. Toda persona que desee hacer remisiones por el correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga cada artículo, según su clase, el precio de franqueo que, conforme á la tarifa vigente, le corresponda. El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1885.
—*Romero Rubio*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE REPOSTOS

Noticia de las Oficinas Postales de la República Mexicana, Estados á que pertenecen y puntos de cambio en la Frontera á los que deben remitir la correspondencia las oficinas de los Estados-Unidos del Norte, por vías terrestres.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
A		
a Abasolo.....	Coahuila.....	Laredo.
a Acajete	Puebla.....	Paso del Norte.
l Acámbaro.....	Guanajuato.....	"
a Acambay.....	México.....	"
a Acanceh.....	Yucatán.....	"
l Acaponeta.....	Tepic.....	"
l Acapulco.....	Guerrero.....	"
l Acatlán.....	Puebla.....	"
a Acatzingo.....	Idem.....	"
l Acayucan.....	Veraacruz.....	"
a Aconchie.....	Sonora.....	Nogales. Sonora.
l Actopan.....	Hidalgo.....	Paso del Norte.
a Aduana.....	Sonora.....	Nogales. Sonora.
a Acuitzeo.....	Michoacán.....	Paso del Norte.
a Aculco.....	México.....	"
a Acaxochitlán.....	Hidalgo.....	"
l Aguascalientes.....	Aguascalientes.....	"
a Agua de Correa.....	Guerrero.....	"
a Agualeguas.....	Nuevo León.....	Laredo.
e Agua Nueva.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
a Aguabampo.....	Sonora.....	Nogales.
a Ahuacatlán.....	Tepic.....	Paso del Norte.
a Ahualulco de Pinos.....	San Luis Potosí.....	"
l Ahualulco de Mercado.....	Jalisco.....	"
a Ajalpa.....	Puebla.....	"
a Aldama.....	Chihuahua.....	"
a Alfajayucan.....	Hidalgo.....	"

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.	
a	Almoloja del Rio..	México	Paso del Norte.
a	Aljujuca.....	Puebla	"
l	Alaquines.....	San Luis Potosí...	"
l	Altata	Sinaloa.....	Nogales.
l	Álamos.....	Sonora.....	"
l	Altar	Idem	"
a	Aldama.....	Tamaulipas.....	Laredo.
a	Altamira.....	Idem	Paso del Norte.
l	Alvarado.....	Veracruz.....	"
a	Altotonga.....	Idem	"
a	Allende.....	Coahuila.....	Laredo.
l	Allende.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
a	Amaculí.....	Durango.....	"
a	Amatitlán.....	Jalisco.....	"
a	Amanalco.....	México	"
a	Amatlán de las Cañas.....	Tepic.....	"
a	Amatlán de Túxpam.....	Veracruz.....	"
a	Amatlán.....	Idem	"
l	Ameca.....	Jalisco.....	"
l	Amecameca.....	México	"
l	Amealco.....	Querétaro.....	"
a	Amapa	Oaxaca	"
l	Amozoc.....	Puebla	"
a	Anganacutiro.....	Michoacán.....	"
a	Anganguero.....	Idem	"
a	Angeles	Sonora.....	Nogales.
a	Antiguo Morelos.....	Tamaulipas.....	Laredo.
a	Antigua Veraacruz.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
l	Apaseo.....	Guanajuato.....	"
l	Apam	Hidalgo	"
l	Apatzingan.....	Michoacán.....	"
l	Apizaco	Tlaxcala.....	"
a	Apozol.....	Zacatecas.....	"
a	Apulco.....	Hidalgo	"
a	Aquixtla.....	Puebla	"
a	Aquismán	San Luis Potosí...	"
a	Arandas.....	Jalisco.....	"
a	Aramberri.....	Nuevo León.....	Laredo.

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.	
a	Arivechi.....	Sonora.....	Nogales.
l	Arizpe.....	Idem	"
a	Armadillo.....	San Luis Pototí...	Paso del Norte.
l	Ario de Rosales.....	Michoacán.....	"
a	Ascensión	Chihuahua.....	"
l	Asientos (Ocampo),	Aguascalientes....	"
a	Asunción Malacatepec...	México	"
a	Atenquillo.....	Jalisco.....	"
a	Atempan	Veracruz.....	"
a	Atoyac	Guerrero.....	"
a	Atoyac	Veracruz.....	"
l	Atotonilco el Grande...	Hidalgo	"
a	Atoyac	Jalisco.....	"
a	Atotonilco el Alto.	Idem	"
SM	Atzacapotzalco.....	México	"
a	Atzalán	Veracruz.....	"
l	Atlixco.....	Puebla	"
a	Atil	Sonora.....	Nogales.
a	Atzacomulco	México	Paso del Norte.
l	Autlán	Jalisco.....	"
a	Avino.....	Durango.....	"
a	Axtla	San Luis Potosí...	"
a	Ayotla.....	México	"
a	Ayo el Chico.....	Jalisco.....	"
a	Ayutla	Guerrero.....	"
B			
a	Babiácora.....	Sonora.....	Nogales.
a	Babispe.....	Idem	"
a	Baca	Yucatán.....	Paso del Norte.
a	Bacubirito.....	Sinaloa.....	Nogales.
a	Bacoachic.....	Sonora.....	"
e	Bachimba.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
l	Bahía de la Magdalena..	Baja California....	Nogales.
a	Badirahuato.....	Sinaloa.....	"
a	Balancán	Tabasco	Paso del Norte
a	Balleza, San Pablo.	Chihuahua.....	"
a	Bagdad.....	Tamaulipas.....	Matamoros.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.	
a	Banamichi.....	Sonora.....	Nogales.
a	Banderilla.....	Veraeruz.....	Paso del Norte.
a	Baroyeca.....	Sonora.....	Nogales.
e	Barrientos.....	México.....	Paso del Norte.
a	Batuc.....	Sonora.....	Nogales.
l	Batopilas.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
a	Bernal.....	Querétaro.....	"
a	Boca del Rio.....	Veraeruz.....	"
a	Bolaños.....	Jalisco.....	"
l	Bolonchén.....	Campeche.....	"
a	Bramador.....	Jalisco.....	"
a	Brecha.....	Sinaloa.....	Nogales.
a	Bronces.....	Sonora.....	"
a	Bustamante.....	Nuevo León.....	Laredo.
a	Bustamante.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
a	Burgos.....	Idem.....	"
e	Bustamante.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
C			
l	Cabo San Lucas.....	Baja California.....	Nogales.
a	Calorca.....	Sonora.....	"
a	Cacalchén.....	Yucatán.....	Paso del Norte.
l	Cadereyta Jiménez.....	Nuevo León.....	Laredo.
l	Cadereyta Méndez.....	Querétaro.....	Paso del Norte.
l	Calvillo.....	Aguascalientes.....	"
a	Calkiní.....	Campeche.....	"
a	Calimaya.....	México.....	"
a	Calotmul.....	Yucatán.....	"
a	Calera.....	Zacatecas.....	"
e	Calvo.....	Coahuila.....	"
l	Calpulalpan.....	Tlaxcala.....	"
l	Campeche.....	Campeche.....	"
e	Camacho.....	Zacatecas.....	"
l	Camargo.....	Tamaulipas.....	Camargo.
a	Camaron.....	Veraeruz.....	Paso del Norte.
a	Candela.....	Coahuila.....	Laredo.
a	Candameña.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.	
a	Canatlán.....	Durango.....	Paso del Norte.
a	Canelas.....	Durango.....	"
a	Cansahcab.....	Zacatecas.....	"
e	Candelaria.....	Chihuahua.....	"
a	Cañitas.....	Zacatecas.....	"
a	Cañada de Morelos.....	Puebla.....	"
a	Carrizal.....	Chihuahua.....	"
a	Carmen.....	Puebla.....	"
e	Carmen.....	Chihuahua.....	"
a	Cárdenas.....	Tabasco.....	"
a	Capirato.....	Sinaloa.....	Nogales.
l	Casas Grandes.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
a	Casas (Croix).....	Tamaulipas.....	Matamoros.
l	Catazajá.....	Chiapas.....	Paso del Norte.
l	Catorce.....	San Luis Potosí.....	"
a	Catemaco.....	Veracruz.....	"
e	Cazadero.....	Hidalgo.....	"
a	Cedros.....	Sonora.....	Nogales.
l	Cedral.....	San Luis Potosí.....	Paso del Norte.
a	Celestún.....	Yucatán.....	"
l	Celaya.....	Guanajuato.....	"
a	Cenotillo.....	Yucatán.....	"
l	Cerralvo.....	Nuevo León.....	Laredo.
l	Cerritos.....	San Luis Potosí.....	Paso del Norte.
a	Cerro Gordo (S. Miguel).....	Durango.....	"
l	Chapa de Corzo.....	Chiapas.....	"
a	Chapala.....	Jalisco.....	"
a	Chapa de Mota.....	México.....	"
a	Chapulco.....	Puebla.....	"
l	Champotón.....	Campeche.....	"
a	Chavarría.....	Durango.....	"
a	Chamacuero.....	Guanajuato.....	"
a	Chamela.....	Jalisco.....	"
l	Chalco.....	México.....	"
l	Charcas.....	San Luis Potosí.....	"
a	Chautempan.....	Tlaxcala.....	"
a	Chacaltianguis.....	Veracruz.....	"
l	Chalchihuites.....	Zacatecas.....	"

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
l Chalchicomula	Puebla	Paso del Norte.
e Chalco	Guanajuato	"
l Chicontepec	Veracruz	"
a Chicxulub	Yucatán	"
e Chintepec	Querétaro	"
a Chietla	Puebla	"
l Chiautla	Idem	"
a Chilén	Chiapas	"
l Chilapa	Guerrero	"
l Chilpancingo	Idem	"
a Chilchota	Michoacán	"
a Chila	Puebla	"
l Chihuahua	Chihuahua	"
l Chignahuapan	Puebla	"
a Chinipas	Chihuahua	"
a Chucándiro	Michoacán	"
e Chivatito	Chihuahua	"
a Choapam	Oaxaca	"
a Cholula	Puebla	"
a Choix	Sinaloa	Nogales.
a Chocholá	Yucatán	Paso del Norte.
a China	Nuevo León	Laredo.
a Chinameca	Veracruz	Paso del Norte.
l Ciudad Guzmán	Jalisco	"
l Ciudad Victoria	Tamaulipas	Matamoros.
l Ciudad del Maíz	San Luis Potosí	Paso del Norte.
l Ciudad de Valles	Idem	"
a Cisantún	Yucatán	"
a Citicula	Idem	"
l Coacoman	Michoacán	"
l Coatepec	Veracruz	"
a Coahuayana	Michoacán	"
a Cocula	Jalisco	"
a Coeneo	Michoacán	"
a Coixtlahuaca	Oaxaca	"
l Colima	Colima	"
l Colotlán	Jalisco	"
a Comalcalco	Tabasco	"

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
a Compostela	Tepic	Paso del Norte.
l Comitán	Chiapas	"
a Comanja	Jalisco	"
l Concordia	Sinaloa	Nogales.
a Conkal	Yucatán	Paso del Norte.
e Conejos	Durango	"
e Concho	Chihuahua	"
a Copalquín	Durango	"
a Copala	Sinaloa	Nogales.
a Cortazar	Guanajuato	Paso del Norte.
l Córdoba	Veracruz	"
e Corralitos	Chihuahua	"
l Cotija	Michoacán	"
a Coyuca de Benítez	Guerrero	"
a Coyuca de Catalán	Idem	"
a Coxcatlán	Puebla	"
l Cosamaloapan	Veracruz	"
a Coscomatepec	Idem	"
l Cosihuiriachic	Chihuahua	"
a Cosautlán	Veracruz	"
a Cozumel	Yucatán	"
l Cosalá	Sinaloa	Nogales.
a Cuillas	Tamaulipas	Matamoros.
a Cuatro Ciénegas	Coahuila	Piedras Negras.
a Cuajimalpan	México. D. F.	Paso del Norte.
l Cuautitlán	México	"
l Cuautla	Morelos	"
a Cuapiaxtla	Tlaxcala	"
l Cuencamé	Durango	"
a Cuerámaro	Guanajuato	"
l Cuernavaca	Morelos	"
l Cuautepec	Hidalgo	"
a Cuicatlán	Oaxaca	"
a Cuiteco	Chihuahua	"
a Cuitzeo de Abasolo	Guanajuato	"
a Cuitzeo del Porvenir	Michoacán	"
l Culiacán	Sinaloa	Nogales.
l Cunduacán	Tabasco	Paso del Norte.

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
a Cuquío	Jalisco.....	Paso del Norte.
a Cutzamala.....	Guerrero.....	"
a Cuyuaca.....	Puebla.....	"
D		
e Dañú.....	Hidalgo.....	"
a Degollado.....	Jalisco.....	"
e Díaz.....	Chihuahua.....	"
l Dolores Hidalgo.....	Guanajuato.....	"
l Dolores.....	Puebla.....	"
e Dolores.....	Chihuahua.....	"
l Durango.....	Durango.....	"
E		
a Ecundureo.....	Michoacán.....	"
a Ejutla.....	Oaxaca.....	"
l El Ahorcado.....	Querétaro.....	"
a El Salto.....	Hidalgo.....	"
a Elota.....	Sinaloa.....	Nogales.
a Encarnación.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
e Encinillas.....	Chihuahua.....	"
e Escalón.....	Idem.....	"
l Esperanza.....	Puebla.....	"
a Escuinapa.....	Sinaloa.....	Nogales.
a Espinal.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
l Espita.....	Yucatán.....	"
a Etlá.....	Oaxaca.....	"
l Etzatlán.....	Jalisco.....	"
F		
a Fábrica de San Alfonso.....	Puebla.....	"
a Ferrería de la Encarnación.....	Hidalgo.....	"
a Ferrería de Tula.....	Jalisco.....	"
a Fortín.....	Veracruz.....	"
e Francisco.....	Guanajuato.....	"
l Fresnillo.....	Zacatecas.....	"
l Frontera.....	Tabasco.....	"
l Fuerte.....	Sinaloa.....	Nogales.
a Frontera.....	Sonora.....	"

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
G		
l Galeana.....	Nuevo León.....	Laredo.
a Galeana.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
a Galera de Coapillo.....	Veracruz.....	"
e Gallego.....	Chihuahua.....	"
l García, Villa de.....	Nuevo León.....	Laredo.
a Gavilanes.....	Durango.....	Paso del Norte.
a Gigedo.....	Coahuila.....	Piedras Negras.
a General Bravo.....	Nuevo León.....	Laredo.
a General Terán.....	Idem.....	"
a General Treviño.....	Idem.....	"
e González.....	Zacatecas.....	Paso del Norte.
a Granados.....	Sonora.....	Nogales.
l Guadalupe y Calvo.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
SM Guadalupe Hidalgo.....	México.....	"
a Guadalupe de los Reyes.....	Sinaloa.....	Nogales.
a Guadalupe.....	Zacatecas.....	Paso del Norte.
l Guadalcázar.....	San Luis Potosí.....	"
l <i>Guadalajara</i>	Jalisco.....	"
e Guaje.....	Guanajuato.....	"
l Guaymas.....	Sonora.....	Nogales.
a Guanaceví.....	Durango.....	Paso del Norte.
l <i>Guanajuato</i>	Guanajuato.....	"
l Guazapares.....	Chihuahua.....	"
a Güemez.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
l Guerrero.....	Idem.....	Camargo.
a Guerrero (Presidio).....	Coahuila.....	Piedras Negras.
a Güichapa.....	Durango.....	Paso del Norte.
e Gutiérrez.....	Zacatecas.....	"
a Gutiérrez Zamora.....	Veracruz.....	"
e Guzmán.....	Zacatecas.....	"
H		
a Hacienda de Guadalupe.....	Tlaxcala.....	"
a Halacho.....	Yucatán.....	"
l Hecelchacán.....	Campeche.....	"
l Hermosillo.....	Sonora.....	Nogales.
a Hércules.....	Querétaro.....	Paso del Norte.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
a Hidalgo.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
l Hidalgo del Parral.	Chihuahua.....	Paso del Norte.
a Hidalgo de Zaragoza....	Sinaloa.....	Nogales.
a Hacalá.....	Yucatán.....	Paso del Norte.
a Hoctún.....	Idem.....	"
a Homún.....	Idem.....	"
a Horcasitas.....	Sonora.....	Nogales.
e Horcasitas.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
a Hostotipaquillo.....	Jalisco.....	"
a Huayacocotla.....	Veracruz.....	"
a Huanímaro.....	Guanajuato.....	"
a Huamustitlán.....	Guerrero.....	"
a Huasca.....	Hidalgo.....	"
a Huautla.....	Idem.....	"
l Huamantla.....	Tlaxcala.....	"
l Huatusco.....	Veracruz.....	"
a Huacalá.....	Michoacán.....	"
a Hualahuises.....	Nuevo León.....	Laredo.
l Huajuapán de León.....	Oaxaca.....	Paso del Norte.
l Huauchinango.....	Puebla.....	"
a Huaquechula.....	Idem.....	"
a Huchí.....	Yucatán.....	"
a Huachinango.....	Jalisco.....	"
l Huejuquilla.....	Chihuahua.....	"
l Huejutla.....	Hidalgo.....	"
a Huejúcar.....	Jalisco.....	"
a Huehuetoca.....	México.....	"
l Huetamo.....	Michoacán.....	"
a Huejotzingo.....	Puebla.....	"
a Huehuetlán.....	San Luis Potosí.....	"
a Huepac.....	Sonora.....	Nogales.
l Huichápam.....	Hidalgo.....	Paso del Norte.
a Huimanguillo.....	Tabasco.....	"
a Hunucmá.....	Yucatán.....	"
I		
l Iguala.....	Guerrero.....	"
a Imuris.....	Sonora.....	Nogales.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
l Indé.....	Durango.....	Paso del Norte.
a Indaparapeo.....	Michoacán.....	"
l Irapuato.....	Guanajuato.....	"
l Irolo.....	Hidalgo.....	"
l Isla del Carmen.....	Campeche.....	"
a Isla de Mujeres.....	Yucatán.....	"
a Ixtacomitán.....	Chiapas.....	"
a Ixtapalápan.....	México.....	"
l Ixmiquilpan.....	Hidalgo.....	"
a Ixtlahuaca del Rio.....	Jalisco.....	"
l Ixtlahuaca.....	México.....	"
a Ixtapan del Oro.....	Idem.....	"
a Ixtlán.....	Michoacán.....	"
a Ixtlán (Villa Juárez).....	Oaxaca.....	"
a Ixtaltepec.....	Idem.....	"
a Ixcatlán.....	Idem.....	"
a Ixcaquistla.....	Puebla.....	"
a Ixtacamastitlán.....	Idem.....	"
a Ixtlán del Rio.....	Tepic.....	"
a Ixhuacán.....	Veracruz.....	"
a Ixil.....	Yucatán.....	"
l Izúcar de Matamoros.....	Puebla.....	"
l Izamal.....	Yucatán.....	"
J		
l Jacala.....	Hidalgo.....	"
a Jaripitío.....	Guanajuato.....	"
a Jaral (Hacienda).....	Idem.....	"
a Jaral (Pueblo).....	Idem.....	"
a Janos.....	Chihuahua.....	"
l Jamiltepec.....	Oaxaca.....	"
a Jalostotitlán.....	Jalisco.....	"
l Jalapa de Díaz.....	Oaxaca.....	"
l Jalapa.....	Veracruz.....	"
a Jalapa.....	Tabasco.....	"
a Jalpa.....	Idem.....	"
l Jálpam.....	Querétaro.....	"
a Jalpa.....	Zacatecas.....	"

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
<i>e</i> Jalisco.....	Coahuila.....	Paso del Norte.
<i>l</i> Jalacingo.....	Veracruz.....	"
<i>a</i> Jaltipan.....	Idem.....	"
<i>a</i> Jaumabe.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
<i>a</i> Jerécuaro.....	Guanajuato.....	Paso del Norte.
<i>a</i> Jesús María.....	Chihuahua.....	"
<i>a</i> Jerez.....	Zacatecas.....	"
<i>a</i> Jicaltepec.....	Veracruz.....	"
<i>a</i> Jico.....	Idem.....	"
<i>a</i> Jilotlán.....	Jalisco.....	"
<i>l</i> Jilotepec.....	México.....	"
<i>a</i> Jilitla.....	San Luis Potosí.....	"
<i>l</i> Jiquilpan.....	Michoacán.....	"
<i>l</i> Jiménez.....	Chihuahua.....	"
<i>a</i> Jiménez.....	Coahuila.....	Laredo.
<i>a</i> Jimulco.....	Idem.....	Paso del Norte.
<i>a</i> Jocuixtita.....	Sinaloa.....	Nogales.
<i>a</i> Jocotepec.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
<i>l</i> Jonacatepec.....	Morelos.....	"
<i>a</i> Jonuta.....	Tabasco.....	"
<i>l</i> Juchipila.....	Zacatecas.....	"
<i>a</i> Juchitepec.....	México.....	"
<i>a</i> Juchitán.....	Oaxaca.....	"
<i>a</i> Juquila.....	Idem.....	"
<i>a</i> Juxtlahuaca.....	Idem.....	"
K		
<i>a</i> Kinchil.....	Yucatán.....	"
L		
<i>l</i> La Paz.....	Baja California.....	Nogales.
<i>l</i> La Barca.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
<i>l</i> La Concepción.....	Chihuahua.....	"
<i>a</i> La Loma.....	Durango.....	"
<i>a</i> La Luz.....	Guanajuato.....	"
<i>a</i> La Pastora.....	San Luis Potosí.....	"
<i>l</i> La Piedad.....	Michoacán.....	"
<i>a</i> La Ventura.....	Coahuila.....	Laredo.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
<i>e</i> La Colorada.....	Zacatecas.....	Paso del Norte.
<i>e</i> La Mancha.....	Coahuila.....	"
<i>e</i> La Reforma.....	Chihuahua.....	"
<i>e</i> La Cruz.....	Idem.....	"
<i>e</i> Las Minas.....	Idem.....	"
<i>l</i> Lagos.....	Jalisco.....	"
<i>e</i> Laguna.....	Chihuahua.....	"
<i>a</i> Lagunillas.....	San Luis Potosí.....	"
<i>l</i> Lampazos.....	Nuevo León.....	Laredo.
<i>a</i> Ledesma.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
<i>e</i> Lechería.....	México.....	"
<i>l</i> León.....	Guanajuato.....	"
<i>l</i> Lerma.....	México.....	"
<i>l</i> Linares.....	Nuevo León.....	Laredo.
<i>a</i> Loreto.....	Baja California.....	Nogales.
<i>a</i> Los Reyes.....	Michoacán.....	Paso del Norte.
<i>e</i> Los Salas.....	Jalisco.....	"
<i>e</i> Los Médanos.....	Chihuahua.....	"
<i>a</i> La Cañada.....	Querétaro.....	"
M		
<i>a</i> Macuspana.....	Tabasco.....	"
<i>a</i> Magdalena.....	Sonora.....	Nogales.
<i>a</i> Magdalena.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
<i>a</i> Malinalco.....	México.....	"
<i>a</i> Maltrata.....	Veracruz.....	"
<i>a</i> Máma.....	Yucatán.....	"
<i>l</i> Manzanillo.....	Colima.....	"
<i>l</i> Mapimí.....	Durango.....	"
<i>e</i> Mápula.....	Chihuahua.....	"
<i>l</i> Maravatío.....	Michoacán.....	"
<i>l</i> Marín.....	Nuevo León.....	Laredo.
<i>e</i> Marqués.....	Hidalgo.....	Paso del Norte.
<i>e</i> Mariscala.....	Guanajuato.....	"
<i>l</i> Mascota.....	Jalisco.....	"
<i>l</i> Matamoros de la Laguna.....	Coahuila.....	"
<i>l</i> Matamoros Heroica.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
<i>l</i> Matehuala.....	San Luis Potosí.....	Paso del Norte.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.	
a	Maxcanú.....	Yucatán.....	Paso del Norte.
l	Maxiscatzin.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
a	Mazamitla.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
l	Mazapil.....	Zacatecas.....	"
a	Mazatepec.....	Puebla.....	"
l	Mazatlán.....	Sonora.....	Nogales.
e	Medellín.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
l	Mérida.....	Yucatán.....	"
e	Mendoza.....	Zacatecas.....	"
a	Meoqui.....	Chihuahua.....	"
a	Metozintla.....	Chiapas.....	"
e	Meza.....	Chihuahua.....	"
a	Metztlán.....	Hidalgo.....	"
l	México.....	Capital.....	"
a	Mexquitic.....	San Luis Potosí.....	"
a	Mezquital de S. Francisco.....	Durango.....	"
a	Mezquital de San Juan.....	Zacatecas.....	"
a	Mezquital de San Miguel.....	Idem.....	"
a	Mezquititlán.....	Hidalgo.....	"
a	Mezticacán.....	Jalisco.....	"
a	Miacatlán.....	Morelos.....	"
l	Miahuatlán.....	Oaxaca.....	"
a	Miahuatlán.....	Puebla.....	"
l	Mier.....	Tamaulipas.....	Camargo.
a	Mier y Noriega.....	Nuevo León.....	Laredo.
l	Minatitlán.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
a	Mineral de Morelos.....	Chihuahua.....	"
l	Mineral del Monte.....	Hidalgo.....	"
a	Mineral del Chico.....	Idem.....	"
a	Mineral del Oro.....	México.....	"
a	Minas Nuevas.....	Sonora.....	Nogales.
a	Miquihuana.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
a	Miraflores.....	Baja California.....	Nogales.
SM	Mixcoac.....	México.....	Paso del Norte.
l	Mizantla.....	Veracruz.....	"
a	Mixquiahuala.....	Hidalgo.....	"
a	Mocochá.....	Yucatán.....	"
l	Mocorito.....	Sinaloa.....	Nogales.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.	
l	Moctezuma.....	Sonora.....	Nogales.
a	Moctezuma.....	San Luis Potosí.....	Paso del Norte.
a	Molonga.....	Hidalgo.....	"
a	Molcajac.....	Puebla.....	"
l	Monclova.....	Coahuila.....	Piedras Negras.
a	Montecristo.....	Tabasco.....	Paso del Norte.
l	Montemorelos.....	Nuevo León.....	Laredo.
l	Monterrey.....	Idem.....	"
a	Moras.....	Sonora.....	Nogales.
a	Morelos.....	Coahuila.....	Piedras Negras.
l	Morelia.....	Michoacán.....	Paso del Norte.
a	Moris.....	Chihuahua.....	"
a	Moroleón.....	Guanajuato.....	"
l	Motul.....	Yucatán.....	"
a	Mulatos.....	Sonora.....	Nogales.
l	Mulegé.....	Baja California.....	"
a	Muzquiz.....	Coahuila.....	Piedras Negras.
N			
a	Nacajuca.....	Tabasco.....	Paso del Norte.
a	Nacori.....	Sonora.....	Nogales.
a	Nadadores.....	Coahuila.....	Piedras Negras.
a	Noalincó.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
a	Nativitas.....	Tlaxcala.....	"
a	Nautla.....	Veracruz.....	"
a	Nava.....	Coahuila.....	Piedras Negras.
a	Navajoa.....	Sonora.....	Nogales.
l	Nazas.....	Durango.....	Paso del Norte.
l	Nieves.....	Zacatecas.....	"
a	Niltepec.....	Oaxaca.....	"
e	Noé.....	Durango.....	"
l	Nochistlán.....	Zacatecas.....	"
e	Nochistongo.....	México.....	"
l	Nogales.....	Sonora.....	Nogales.
e	Nogales.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
l	Nombre de Dios.....	Durango.....	"
l	Nopala.....	Hidalgo.....	"
e	Nopalucan.....	Puebla.....	"

Oncinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oncinas de cambio.
a Noria de Ángeles..	Zacatecas.....	Paso del Norte.
a Noria.....	Sinaloa.....	Nogales.
a Noria de Valles.....	Sonora.....	"
a Noló.....	Yucatán.....	Laredo.
l Nuevo Laredo.....	Tamaulipas.....	"
a Nuevo Morelos.....	Idem.....	Paso del Norte.
a Numarán.....	Michoacán.....	"
l Oaxaca.....	Oaxaca.....	"
a Ocampo.....	Guanajuato.....	"
a Ocotlán.....	Jalisco.....	"
a Ocotlán.....	Oaxaca.....	"
a Ocotzingo.....	Chiapas.....	"
a Ocotzocuaula.....	Idem.....	"
l Ojo Caliente.....	Chihuahua.....	"
a Ojuelos.....	Jalisco.....	"
l Ometepe.....	Guerrero.....	"
a Ometusco.....	México.....	"
a Omitlán.....	Hidalgo.....	"
a Opichen.....	Yucatán.....	"
a Opodepe.....	Sonora.....	Nogales.
a Oquitoa.....	Idem.....	"
a Ojo Caliente.....	Zacatecas.....	Paso del Norte.
l Orizaba.....	Veracruz.....	"
e Ortiz.....	Chihuahua.....	"
l Ozuluama.....	Veracruz.....	"
a Ozumba.....	México.....	"
a Ozumbilla.....	Hidalgo.....	"
a Olatitlán.....	Veracruz.....	"
l Otumba.....	México.....	"
a Oskutzcab.....	Yucatán.....	"
P		
e Pabellón.....	Aguascalientes.....	"
e Pacheco.....	Zacatecas.....	"
l Pachuca.....	Hidalgo.....	"
a Padilla.....	Tamaulipas.....	Matamoros.

Oncinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oncinas de cambio.
a Pahuatlán.....	Puebla.....	Paso del Norte.
a Palmillas.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
a Palizada.....	Campeche.....	Paso del Norte.
a Palominas S. Pedro.	Sonora.....	Nogales.
a Panabá.....	Yucatán.....	Paso del Norte.
a Pánuco.....	Sinaloa.....	Nogales.
a Pánuco.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
a Pánuco.....	Zacatecas.....	"
l Papantla.....	Veracruz.....	"
a Papalotla.....	México.....	"
a Parácuaro.....	Michoacán.....	"
a Paracho.....	Idem.....	"
a Paraíso.....	Tabasco.....	"
a Parás.....	Nuevo León.....	Laredo.
l Parras de la Fuente.	Coahuila.....	Paso del Norte.
l Parral Hidalgo del.	Chihuahua.....	"
l Paso del Macho.....	Veracruz.....	"
a Paso de Ovejas.....	Idem.....	"
a Paso de San Juan.	Idem.....	"
a Paso de Cuarenta.....	Jalisco.....	"
l Paso del Norte.....	Chihuahua.....	"
a Paso de Novillos.....	Veracruz.....	"
a Patos.....	Coahuila.....	"
l Pátzcuaro.....	Michoacán.....	"
e Pedrito.....	Jalisco.....	"
l Pénjamo.....	Guanajuato.....	"
a Penjamillo.....	Michoacán.....	"
a Peñón Blanco.....	Durango.....	"
e Peñuelas.....	Aguascalientes.....	"
e Peralta.....	Coahuila.....	"
a Pericos.....	Sinaloa.....	Nogales.
l Perote.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
e Peronal.....	Durango.....	"
l Peto.....	Yucatán.....	"
a Petlalcingo.....	Puebla.....	"
l Picardias.....	Durango.....	"
l Pichualco.....	Chiapas.....	"
l Piedras Negras.....	Coahuila.....	Piedras Negras.

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
a	Pilar de Conchos.. Chihuahua.....	Paso del Norte.
e	Pimienta..... Zacatecas.....	"
l	Pinos..... Idem.....	"
a	Pinos Altos..... Chihuahua.....	"
a	Pinal de Amoles... Querétaro.....	"
a	Pinotepa Nacional. Oaxaca.....	"
a	Pinos..... San Luis Potosí.....	"
a	Pisaflores..... Hidalgo.....	"
a	Pitiquito..... Sonora.....	Nogales.
a	Platón Sánchez... Veracruz.....	Paso del Norte.
a	Playa Colorada... Sinaloa.....	Nogales.
a	Playa Vicente.... Veracruz.....	Paso del Norte.
a	Plomosas..... Sinaloa.....	Nogales.
l	Presidio del Norte. Chihuahua.....	Paso del Norte.
l	Progreso..... Yucatán.....	"
a	Progreso..... Coahuila.....	Piedras Negras.
a	Promontorios... Sonora.....	Nogales.
l	Pochutla..... Oaxaca.....	Paso del Norte.
a	Polotitlán..... México.....	"
l	Puebla..... Puebla.....	"
a	Pueblo Nuevo.... Veracruz.....	"
a	Pueblo Nuevo.... Tabasco.....	"
a	Puerto..... Chihuahua.....	"
a	Puente Nacional... Veracruz.....	"
a	Pungarabato..... Michoacán.....	"
a	Purépero..... Idem.....	"
a	Purísima Concepción. Baja California.....	Nogales.
a	Purísima del Rincón. Guanajuato.....	Paso del Norte.
a	Purificación..... Jalisco.....	"
l	Puruándiro..... Michoacán.....	"
a	Puente de Ixtla... Morelos.....	"
q		
a	Quecholac..... Puebla.....	"
l	Quemada..... Guanajuato.....	"
l	Querétaro..... Querétaro.....	"
a	Quilá..... Sinaloa.....	Nogales.
a	Quiriego..... Sonora.....	"

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
a	Quiroga..... Michoacán.....	Paso del Norte.
a	Quitupan..... Jalisco.....	"
a	Quitovaquita... Sonora.....	Nogales.
R		
a	Ramos..... San Luis Potosí...	Paso del Norte.
a	Ramos Arizpe.... Coahuila.....	Laredo.
e	Ranchería..... Chihuahua.....	Paso del Norte.
a	Rayón..... San Luis Potosí...	"
a	Rayón..... Sonora.....	Nogales.
a	Rayones..... Nuevo León.....	Laredo.
a	Real del Castillo... Baja California....	Nogales.
e	Rellano..... Chihuahua.....	Paso del Norte.
l	Reynosa..... Tamaulipas.....	Camargo.
l	Rincón de Romos.. Aguascalientes...	Paso del Norte.
a	Rinconada..... Puebla.....	"
l	Río Grande..... Zacatecas.....	"
a	Río Florido..... Chihuahua.....	"
a	Rodeo..... Durango.....	"
a	Rosales..... Coahuila.....	Piedras Negras.
l	Río Verde..... San Luis Potosí...	Paso del Norte.
a	Rosales, Sta. Cruz. Coahuila.....	"
l	Rosario..... Sinaloa.....	Nogales.
a	Rosario..... Sonora.....	"
S		
e	Saez..... Durango.....	Paso del Norte.
e	Sacramento..... Chihuahua.....	"
a	Sacramento..... Coahuila.....	Piedras Negras.
l	Sahuaripa..... Sonora.....	Nogales.
a	Sahuayo..... Michoacán.....	Paso del Norte
a	Sain Alto..... Zacatecas.....	"
l	Salamanca..... Guanajuato.....	"
a	Salina Cruz..... Oaxaca.....	"
l	Salinas del Peñón Blanco. San Luis Potosí...	"
l	Saltillo..... Coahuila.....	Laredo.
l	Salvatierra..... Guanajuato.....	Paso del Norte.
e	Samalayucan..... Chihuahua.....	"

Oscinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oscinas de cambio.
a	Saric	Sonora..... Nogales.
a	Satevó.....	Chihuahua..... Paso del Norte.
a	Sauceda.....	Zacatecas..... "
e	Saucillo.....	Coahuila..... "
e	Sauz.....	Idem..... "
l	Sayula.....	Jalisco..... "
a	Sásave.....	Sonora..... Nogales.
e	Serrano.....	Jalisco..... Paso del Norte.
a	Siámori.....	Durango..... "
a	Sierra Hermosa.....	Zacatecas..... "
a	Sierra Mojada.....	Coahuila..... "
a	Silacayoapan.....	Oaxaca..... "
l	Silao.....	Guanajuato..... "
a	Simojovel.....	Chiapas..... "
l	Sinaloa.....	Sinaloa..... Nogales.
a	Singuiluean.....	Hidalgo..... Paso del Norte.
a	Sisal.....	Yucatán..... "
a	Sitiltepec.....	Idem..... "
e	Soledad.....	Aguascalientes..... "
l	Salinas Victoria.....	Nuevo León..... Laredo.
a	Salinas.....	Idem..... "
a	Soledad.....	Veracruz..... Paso del Norte.
a	Soledad.....	Nuevo León..... Laredo.
a	Soltepec.....	Tlaxcala..... Paso del Norte.
l	Sombrerete.....	Zacatecas..... "
l	Soto la Marina.....	Tamaulipas..... Matamoros.
a	Sotuta.....	Yucatán..... Paso del Norte.
a	Soyaniquípam.....	México..... "
a	Soyapa.....	Sonora..... Nogales.
a	Soyaltepec.....	Oaxaca..... Paso del Norte.
a	Suchil.....	Veracruz..... "
e	Summit.....	Zacatecas..... "
e	Symon.....	Coahuila..... "
a	Santander Jiménez.....	Tamaulipas..... Matamoros.
a	Santiago Ixcuintla.....	Tepic..... Paso del Norte.
a	S. Nicolás Carretas.....	Chihuahua..... "
SM	San Ángel.....	México..... "
l	San Juan de Guadalupe.....	Durango..... "

Oscinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oscinas de cambio.
l	San Juan del Rio.....	Durango..... Paso del Norte.
l	San Juan del Rio.....	Querétaro..... "
l	S. Juan de los Lagos.....	Jalisco..... "
a	S. Juan de Sabinas.....	Coahuila..... "
a	San José Comandú.....	Baja California..... Nogales.
l	San José del Cabo.....	Idem..... "
l	San José Iturbide.....	Guanajuato..... Paso del Norte.
a	San José Malacatepec.....	México..... "
a	San José Acatenco.....	Puebla..... "
e	San José.....	Chihuahua..... "
a	San Juan Teotihuacán.....	México..... "
l	San Juan de los Llanos.....	Puebla..... "
l	San Juan Bautista.....	Tabasco..... "
a	San Juan Evangelista.....	Veracruz..... "
a	Santiago.....	Puebla..... "
a	Santiago los Coras.....	Baja California..... Nogales.
l	Santiago Papasquiaro.....	Durango..... Paso del Norte.
a	Santiago Maravatio.....	Guanajuato..... "
a	Santiago Tianguistengo.....	México..... "
l	Santiago Tuxtla.....	Veracruz..... "
a	San Antonio.....	Baja California..... Nogales.
e	San Antonio.....	Hidalgo..... Paso del Norte.
a	San Antonio del Coyote.....	Coahuila..... "
a	S. Antonio de las Huertas.....	Sonora..... Nogales.
a	San Andrés de la Sierra.....	Durango..... Paso del Norte.
l	S. Andrés Tuxtla.....	Veracruz..... "
a	S. Andrés Coyutla.....	Idem..... "
a	San Bartolomé.....	Chiapas..... "
a	San Buenaventura.....	Coahuila..... Laredo.
l	San Blas.....	Tepic..... Paso del Norte.
l	S. Cristóbal las Casas.....	Chiapas..... "
a	San Carlos.....	Veracruz..... "
a	San Carlos.....	Oaxaca..... "
a	S. Cristóbal Llave.....	Veracruz..... "
a	San Carlos.....	Tamaulipas..... Matamoros.
a	S. Ciro de Albercas.....	San Luis Potosí..... Paso del Norte.
l	San Dimas.....	Durango..... "
a	San Diego.....	Jalisco..... "

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
a	S. Diego de la Unión.	Guanajuato Paso del Norte.
a	San Francisco del Rincón.	Idem " "
a	San Felipe Ixtacuixtla . .	Tlaxcala " "
l	S. Felipe Torres Mochas.	Guanajuato " "
a	San Felipe del Progreso.	México " "
l	San Fernando	Tamaulipas Matamoros.
a	S. Francisco de Apodaca.	Nuevo León Laredo.
a	San Francisco de Minas.	Idem " "
a	San Gerónimo	Guerrero Paso del Norte.
a	San Gerónimo	Jalisco " "
l	San Gabriel	Idem " "
e	San Isidro	Coahuila " "
a	San Julián	Jalisco " "
a	San Javier	Sonora Nogales.
l	San Luis Potosí	San Luis Potosí Paso del Norte.
l	San Luis de la Paz	Guanajuato " "
l	San Martín Texmelucan.	Puebla " "
l	S. Miguel Allende	Guanajuato " "
a	San Marcos	Guerrero " "
l	San Marcos	Puebla " "
a	San Martín	San Luis Potosí " "
a	San Marcial	Sonora Nogales.
a	S. Miguel Camargo	Tamaulipas Camargo.
a	San Nicolás	Idem Matamoros.
a	San Nicolás de las Garzas.	Nuevo León Laredo.
l	San Pedro de las Colonias.	Coahuila Paso del Norte.
a	San Pedro Piedra Gorda . .	Guanajuato " "
a	San Pablo Balleza	Chihuahua " "
a	S. Pablo Apetatitla	Tlaxcala " "
a	San Pedro Ocampo	Zacatecas " "
a	San Pedro Piedra Gorda . .	Idem " "
a	San Sebastián	Jalisco " "
a	San Salvador	Puebla " "
a	S. Salvador el Verde	Idem " "
a	San Telmo	Baja California Nogales.
a	San Ignacio	Idem " "
a	San Juan del Teul	Zacatecas Paso del Norte.
a	Santo Tomás	Baja California Nogales.

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
a	S. Salvador Atoyatempam.	Puebla Paso del Norte.
a	S. Agustín del Palmar . .	Idem " "
a	S. Miguel de Bocas	Durango " "
a	S. Miguel el Alto	Jalisco " "
a	San Ignacio	Sinaloa Nogales.
a	Santa Águeda	Baja California " "
a	Sta. Ana Tlanguistengo . .	Hidalgo Paso del Norte.
a	Sta. Ana Amatlán	Jalisco " "
a	Santa Ana Maya	Michoacán " "
a	Santa Cruz	Guanajuato " "
a	Santa Cruz	Sonora Nogales.
a	Sta. Cruz de Rosales	Chihuahua Paso del Norte.
a	Sta. Clara del Cobre	Michoacán " "
a	Sta. Catarina	Nuevo León Laredo.
a	Sta. Bárbara de Ocampo . .	Tamaulipas Matamoros.
a	Sta. Isabel	Chihuahua Paso del Norte.
a	Sta. Ifigenia	Oaxaca " "
a	Sta. Inés Ahuatempam . . .	Puebla " "
a	Sta. Inés Zacateleo	Tlaxcala " "
a	Sta. María del Oro	Durango " "
l	Sta. María del Río	San Luis Potosí " "
e	Sta. María	Jalisco " "
l	Sta. Rosalía Camargo	Chihuahua " "
l	Sultepec	México " "
T		
SM	Tacuba	Idem " "
SM	Tacubaya	Idem " "
a	Tacupeto	Sonora Nogales.
a	Tajimaroa	Michoacán Paso del Norte.
a	Talpa	Jalisco " "
a	Tamazula de Gordiano	Idem " "
l	Tamazula	Durango " "
a	Tamazulápam	Oaxaca " "
l	Tamazunchale	San Luis Potosí " "
a	Tampamolón	Idem " "
l	Tampico	Tamaulipas " "
a	Tamiahua	Veracruz " "

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
l Tacámbaro.....	Michoacán.....	Paso del Norte.
a Tancítaro.....	Idem.....	"
a Tangancícuaro....	Idem.....	"
a Tamuín.....	San Luis Potosí....	"
l Tancanhuitz.....	Idem.....	"
a Tanquián.....	Idem.....	"
a Tancasnequi.....	Tamaulipas.....	"
a Tantina.....	Veracruz.....	"
l Tantoyuca.....	Idem.....	"
a Tala.....	Jalisco.....	"
a Talpa.....	Idem.....	"
l Tapachula.....	Chiapas.....	"
a Tapalpa.....	Jalisco.....	"
l Taxco.....	Guerrero.....	"
l Teapa.....	Tabasco.....	"
a Tecozautla.....	Hidalgo.....	"
a Tocolotlán.....	Jalisco.....	"
a Tecatitlán.....	Idem.....	"
l Teocaltiche.....	Idem.....	"
a Tecali.....	Puebla.....	"
l Tecamachalco.....	Idem.....	"
a Tecoripa.....	Sonora.....	Nogales.
a Tecolutla.....	Veracruz.....	Paso del Norte.
a Tecoh.....	Yucatán.....	"
a Techaluta.....	Jalisco.....	"
l Tehuantepec.....	Oaxaca.....	"
l Tehuacán.....	Puebla.....	"
a Tehuatlán.....	Veracruz.....	"
l Tejupilco.....	México.....	"
a Tekantó.....	Yucatán.....	"
l Tekax.....	Idem.....	"
a Teloloápam.....	Guerrero.....	"
a Temasachic.....	Coahuila.....	"
a Temascalcingo....	México.....	"
a Temascaltepec....	Idem.....	"
a Temapache.....	Veracruz.....	"
a Temax.....	Yucatán.....	"
a Tenabo.....	Campeche.....	"

Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
a Tenamaxtlán.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
l Tenancingo.....	México.....	"
l Tenango del Valle.	Idem.....	"
a Tenosique.....	Jalisco.....	"
a Teopisca.....	Chiapas.....	"
a Teocuitatlán.....	Jalisco.....	"
l Teotitlán del Camino...	Oaxaca.....	"
a Teocelo.....	Veracruz.....	"
e Teoloyucan.....	México.....	"
a Tepehuñanes.....	Durango.....	"
a Tepán de Galeana..	Guerrero.....	"
l Tepeji de la Seda..	Puebla.....	"
a Tepecuacuilco.....	Guerrero.....	"
a Tepeapulco.....	Hidalgo.....	"
l Tepeji del Rio.....	Idem.....	"
l Tepatitlán.....	Jalisco.....	"
a Tepéxpam.....	México.....	"
a Tepetlaoxtoc.....	Idem.....	"
a Teposcolula.....	Oaxaca.....	"
a Tepeaca.....	Puebla.....	"
a Tepeyahualco.....	Idem.....	"
a Tepango.....	Idem.....	"
a Tepetitlán.....	Tabasco.....	"
l Tepic.....	Tepic.....	"
a Tepechitlán.....	Zacatecas.....	"
a Tepetongo.....	Idem.....	"
l Tequila.....	Jalisco.....	"
a Tequisquiápam....	Querétaro.....	"
l Tetecala.....	Morelos.....	"
l Tetela.....	Puebla.....	"
a Teteles.....	Veracruz.....	"
a Teuchitlán.....	Jalisco.....	"
a Texcatitlán.....	México.....	"
l Texcoco.....	Idem.....	"
l Texmelucan San Martín.	Puebla.....	"
a Texechoacán.....	Veracruz.....	"
a Tezontepec.....	Hidalgo.....	"
l Tezuitlán.....	Puebla.....	"

	Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
a	Tecul.....	Yucatán.....	Paso del Norte.
a	Tierra Nueva.....	San Luis Potosí.....	"
e	Tierra Blanca.....	Chihuahua.....	"
l	Tijuana.....	Baja California.....	Nogales.
a	Tinquindín.....	Michoacán.....	Paso del Norte.
l	Tuxtla Guerrero.....	Guerrero.....	"
a	Tixkokob.....	Yucatán.....	"
a	Tixpehual.....	Idem.....	"
a	Tizayuca.....	Hidalgo.....	"
a	Tizapán el Alto.....	Jalisco.....	"
a	Tizimín.....	Yucatán.....	"
l	Tlapa.....	Guerrero.....	"
SM	Tlalpam.....	México.....	"
a	Tlalpujahuá.....	Michoacán.....	"
a	Tlalmanalco.....	México.....	"
SM	Tlalnepantla.....	Idem.....	"
a	Tlaltizapán.....	Morelos.....	"
l	Tlalixcoyan.....	Veracruz.....	"
l	Tlaltenango.....	Zacatecas.....	"
a	Tlacolula.....	Oaxaca.....	"
a	Tlacotepec.....	Puebla.....	"
a	Tlacotalpa.....	Tabasco.....	"
l	Tlacotalpam.....	Veracruz.....	"
a	Tlajomulco.....	Jalisco.....	"
a	Tlanchinol.....	Hidalgo.....	"
a	Tlatlauquitepec.....	Puebla.....	"
l	Tlaxiaco.....	Oaxaca.....	"
l	Tlaxcala.....	Tlaxcala.....	"
a	Tlaxco.....	Idem.....	"
a	Tlazazalco.....	Michoacán.....	"
a	Tlayacapan.....	Morelos.....	"
a	Tlapacoyan.....	Veracruz.....	"
a	Tochimilco.....	Puebla.....	"
a	Todos Santos.....	Baja California.....	Nogales.
a	Tominil.....	Durango.....	Paso del Norte.
a	Tomatlán.....	Jalisco.....	"
l	Tonalá.....	Chiapas.....	"
a	Tonaya.....	Jalisco.....	"

	Oñinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oñinas de cambio.
a	Tonila.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
a	Topia.....	Durango.....	"
e	Torreón.....	Chihuahua.....	"
a	Totolápan.....	Morelos.....	"
a	Toxtepec.....	Puebla.....	"
l	Toluca.....	México.....	"
a	Tolotlán.....	Jalisco.....	"
l	Tolimán.....	Querétaro.....	"
a	Tolimanejo.....	Idem.....	"
e	Trinidad.....	Guanajuato.....	"
a	Trinidad.....	Sonora.....	Nogales.
a	Triunfo.....	Baja California.....	"
a	Tabutaria.....	Sonora.....	"
l	Tulancingo.....	Hidalgo.....	Paso del Norte.
l	Tula de Hidalgo.....	Idem.....	"
l	Tula de Tamaulipas.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
a	Tunkas.....	Yucatán.....	Paso del Norte.
a	Tuxhu.....	Chiapas.....	"
a	Túxpam.....	Michoacán.....	"
a	Tuxpan.....	Tepic.....	"
l	Túxpam.....	Veracruz.....	"
a	Tuxtla Chico.....	Chiapas.....	"
l	Tuxtla Gutiérrez.....	Idem.....	"
l	Tuxtepec.....	Oaxaca.....	"
a	Tuxtilla.....	Veracruz.....	"
U			
a	Uayma.....	Yucatán.....	"
a	Unión la.....	Guerrero.....	"
a	Unión.....	Sinaloa.....	Nogales.
a	Unión de Tula.....	Jalisco.....	Paso del Norte.
a	Unión de S. Antonio.....	Idem.....	"
l	Ures.....	Sonora.....	Nogales.
a	Uriangato.....	Guanajuato.....	Paso del Norte.
a	Urique.....	Chihuahua.....	"
l	Uruachic.....	Idem.....	"
l	Uruápam.....	Michoacán.....	"
a	Usumacinta.....	Tabasco.....	"

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
V		
a Vaca Ortiz.....	Durango.....	Paso del Norte.
a Valparaiso.....	Zacatecas.....	"
l Valladolid.....	Yucatán.....	"
a Vallecillo.....	Nuevo León.....	Laredo.
e Venado.....	San Luis Potosí...	Paso del Norte.
l Veracruz.....	Veracruz.....	"
a Veta Grande.....	Zacatecas.....	"
a Victoria.....	Guanajuato.....	"
a Villagrán.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
a Villalobos.....	Guanajuato.....	Paso del Norte.
l Villa Aldama.....	Nuevo León.....	Laredo.
a Villa de las Aldamas.....	Idem.....	"
l Villa Alta.....	Oaxaca.....	Paso del Norte.
a Villa de Allende.....	Nuevo León.....	Laredo.
a Villa de Álvarez.....	Colima.....	Paso del Norte.
a Villa de Arteaga.....	Coahuila.....	Laredo.
a Villa de Arriaga.....	San Luis Potosí...	Paso del Norte.
l Villa de la Encarnación.....	Jalisco.....	"
a Villa de Cos.....	Zacatecas.....	"
a Villa de Fuente.....	Coahuila.....	Piedras Negras.
a Villa de Guadalupe.....	San Luis Potosí...	Paso del Norte.
a Villa de Guadalupe.....	Zacatecas.....	"
a Villa García.....	Idem.....	"
l Villa Lerdo.....	Durango.....	"
a Villa Méndez.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
l Villa Nueva.....	Zacatecas.....	Paso del Norte.
a Villa Pesqueira.....	Sonora.....	Nogales.
a Villa de Pozos.....	San Luis Potosí...	Paso del Norte.
a Villa de Presas.....	Tamaulipas.....	Matamoros.
a Villa de Reyes.....	San Luis Potosí...	Paso del Norte.
a Villa del Refugio.....	Zacatecas.....	"
a Villa de Santiago.....	Nuevo León.....	Laredo.
l Villa del Valle.....	México.....	Paso del Norte.
a Villa de Viesca.....	Coahuila.....	"
X		
a Xicotencatl.....	Tamaulipas.....	"
a Xitás.....	Yucatán.....	"

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
a Xochiatípam.....	Hidalgo.....	Paso del Norte.
a Xochicoatlán.....	Idem.....	"
a Xochimilco.....	México.....	"
a Xochiltepec.....	Morelos.....	"
Y		
a Yahualica.....	Jalisco.....	"
a Yanhuatlán.....	Oaxaca.....	"
l Yautepec.....	Morelos.....	"
a Yecapixtla.....	Idem.....	"
e Yermo.....	Durango.....	"
a Yoquivo.....	Chihuahua.....	"
a Yurécuaro.....	Michoacán.....	"
a Yuriria.....	Guanajuato.....	"
Z		
a Zacapú.....	Michoacán.....	"
l Zacapoaxtla.....	Puebla.....	"
l Zacatecas.....	Zacatecas.....	"
l Zacatlán.....	Puebla.....	"
a Zacoalco.....	Jalisco.....	"
a Zacuálpam.....	México.....	"
l Zacualtipán.....	Hidalgo.....	"
a Zamapa.....	Veracruz.....	"
l Zamora.....	Michoacán.....	"
a Zamorelia.....	San Luis Potosí...	"
a Zanapa.....	Tabasco.....	"
a Zapote.....	Chiapas.....	"
a Zapotitlán.....	Puebla.....	"
a Zapotiltic.....	Jalisco.....	"
a Zapotlanejo.....	Idem.....	"
a Zápuri.....	Chihuahua.....	"
l Zaragoza.....	Coahuila.....	Piedras Negras.
e Zavalza.....	Chihuahua.....	Paso del Norte.
a Zempoala.....	Hidalgo.....	"
l Zimapán.....	Idem.....	"
a Zimatlán.....	Oaxaca.....	"

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
<i>a</i> Zinacantepec.....	México	Paso del Norte.
<i>l</i> Zinapécuaro.....	Michoacán.....	”
<i>l</i> Zitácuaro.....	Idem.....	”
<i>a</i> Zongolica.....	Veracruz.....	”
<i>l</i> Zumpango.....	México	”

REFERENCIAS.

- l* Administración local de Correos.
a Agencia de Correos.
e Estación de vía férrea.
SM.... Sucursal de México.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TARIFA DE PORTES PARA EL SERVICIO INTERIOR.

PRIMERA CLASE.

CARTAS ó COMUNICACIONES.

Hasta 15 gramos ($\frac{1}{2}$ onza).....	\$ 0 10
Excediendo de 15 y no de 30 (1 onza).....	0 20
Excediendo de 30 y no de 45 ($1\frac{1}{2}$ onzas).....	0 30
Excediendo de 45 y no de 60 (2 onzas).....	0 40
Excediendo de 60 y no de 75 ($2\frac{1}{2}$ onzas).....	0 50
Excediendo de 75 y no de 90 (3 onzas).....	0 60
Excediendo de 90 y no de 105 ($3\frac{1}{2}$ onzas).....	0 70
Excediendo de 105 y no de 120 (4 onzas).....	0 80

Y así sucesivamente se agregarán 10 centavos por cada 15 gramos (media onza) ó fracción de este peso, hasta 2 kilogramos, máximo del peso admisible. ®

Tarjeta - carta, por cada una.....	\$ 0 10
Tarjeta - postal, por cada una.....	0 05
Idem con respuesta pagada.....	0 10

NOTA.—Se reputan también como de 1ª clase, los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen á ésta en su conducción.

Oficinas Postales.	Estados á que pertenecen.	Oficinas de cambio.
<i>a</i> Zinacantepec.....	México	Paso del Norte.
<i>l</i> Zinapécuaro.....	Michoacán.....	”
<i>l</i> Zitácuaro.....	Idem.....	”
<i>a</i> Zongolica.....	Veracruz.....	”
<i>l</i> Zumpango.....	México	”

REFERENCIAS.

- l* Administración local de Correos.
a Agencia de Correos.
e Estación de vía férrea.
SM.... Sucursal de México.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TARIFA DE PORTES PARA EL SERVICIO INTERIOR.

PRIMERA CLASE.

CARTAS ó COMUNICACIONES.

Hasta 15 gramos ($\frac{1}{2}$ onza).....	\$ 0 10
Excediendo de 15 y no de 30 (1 onza).....	0 20
Excediendo de 30 y no de 45 ($1\frac{1}{2}$ onzas).....	0 30
Excediendo de 45 y no de 60 (2 onzas).....	0 40
Excediendo de 60 y no de 75 ($2\frac{1}{2}$ onzas).....	0 50
Excediendo de 75 y no de 90 (3 onzas).....	0 60
Excediendo de 90 y no de 105 ($3\frac{1}{2}$ onzas).....	0 70
Excediendo de 105 y no de 120 (4 onzas).....	0 80

Y así sucesivamente se agregarán 10 centavos por cada 15 gramos (media onza) ó fracción de este peso, hasta 2 kilogramos, máximo del peso admisible. ®

Tarjeta - carta, por cada una.....	\$ 0 10
Tarjeta - postal, por cada una.....	0 05
Idem con respuesta pagada.....	0 10

NOTA.—Se reputan también como de 1ª clase, los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen á ésta en su conducción.

SEGUNDA CLASE.

PUBLICACIONES PERIODICAS.

Las registradas conforme al Código y su Reglamento, que remitan los editores ó sus agentes, por cada 480 gramos (una libra) ó fracción de este peso.\$ 0 04

Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones, circularán gratis.

TERCERA CLASE.

Libros, Circulares no oficiales,	Hasta 60 gramos.....\$ 0 01
Papeles de negocios, Publicaciones sin tiro periódico, Originales que se envíen para su impresión,	Excediendo de 60 y no de 120. 0 02
Pruebas de Imprenta con ó sin corrección, sus originales, Impresos no comprendidos en la segunda clase, los de ésta cuando no sean remitidos por sus editores ó los agentes de éstos.	Idem de 120 y no de 180 0 03
	Idem de 180 y no de 240 0 04
	Idem de 240 y no de 300 0 05
	Y así sucesivamente se agregará 1 centavo por cada 60 gramos (2 onzas) ó fracción de este peso, hasta 2 kilogramos, máximo del peso admisible.

NOTAS.

1ª Por Circular se entiende una comunicación impresa que teniendo un contenido igual se dirija á distintas personas.

2ª Por Papeles de negocios se entienden los documentos en todo ó en parte manuscritos, que tengan por objeto inmediato y principal la consignación de alguna obligación ó derecho, la constancia de alguna operación industrial ó mercantil, ó cualesquiera otros de naturaleza semejante, como por ejemplo: las escrituras de todo género, las actas ó documentos levantados ó expedidos por autoridades ó funcionarios públicos; los conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicio de compañías de seguros, y copias ó extractos de contratos privados, etc., etc.

3ª Por Impresos en el sentido legal, se entiende toda reproducción sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caracteres, figuras ó imágenes, ó combinaciones de todo ésto, excepto lo manuscrito que tenga el carácter de correspondencia personal.

4ª No podrán considerarse como correcciones en las Pruebas de Imprenta, las palabras que importen comunicación ó correspondencia personal.

CUARTA CLASE.

Muestras sin valor mercantil y Objetos de toda naturaleza que no estando comprendidos en la primera, segunda ó tercera clase, sean susceptibles por su volumen, forma, peso ó naturaleza, de ser trasportados por el Correo, hasta 30 gramos (1 onza)..	\$ 0 02
Excediendo de 30 y no de 60 (2 onzas).....	0 04
Excediendo de 60 y no de 90 (3 onzas).....	0 06
Excediendo de 90 y no de 120 (4 onzas).....	0 08
Excediendo de 120 y no de 150 (5 onzas).....	0 10

Y así sucesivamente se agregarán 2 centavos por cada 30 gramos ó fracción de este peso, hasta 2 kilogramos, máximo del peso admisible.

CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS.

COMUNICACIONES.

Hasta 15 gramos ($\frac{1}{2}$ onza).....	\$ 0 03
Excediendo de 15 y no de 30 (1 onza).....	0 06
Excediendo de 30 y no de 45 ($1\frac{1}{2}$ onzas).....	0 09
Excediendo de 45 y no de 60 (2 onzas).....	0 12

Y así sucesivamente se agregarán 3 centavos por cada 15 gramos (media onza) ó fracción de este peso, hasta dos kilogramos, máximo del peso admisible.

TARIFA DE PORTES PARA EL SERVICIO URBANO.

PRIMERA CLASE.

CARTAS ó COMUNICACIONES.

Hasta 15 gramos ($\frac{1}{2}$ onza).....	\$ 0 04
Excediendo de 15 y no de 30 (1 onza).....	0 08
Excediendo de 30 y no de 45 ($1\frac{1}{2}$ onzas).....	0 12
Excediendo de 45 y no de 60 (2 onzas).....	0 16

Y así sucesivamente se agregarán 4 centavos por cada 15 gramos

(media onza) ó fracción de este peso, hasta 2 kilogramos, máximo del peso admisible.

Tarjeta-carta, por cada una.....	\$ 0 04
Tarjeta-postal, por cada una.....	0 02
Idem con respuesta pagada.....	0 04

SEGUNDA CLASE.

Para los artículos de esta clase, debe aplicarse la tarifa correspondiente del servicio interior.

TERCERA CLASE.

Para los artículos de esta clase, debe aplicarse la tarifa correspondiente del servicio interior.

CUARTA CLASE.

Para los artículos de esta clase, debe aplicarse la tarifa correspondiente del servicio interior.

CERTIFICADOS.

El derecho fijo de certificación, así en el servicio interior como en el urbano, es de **veinticinco centavos** en timbres postales, que adherirán los interesados á las piezas mismas, además del porte correspondiente á su clase en el respectivo servicio.

ADVERTENCIA.— Todos los objetos que se envíen por el Correo, no deben exceder en sus dimensiones de **VEINTE** centímetros de largo, **DIEZ** de ancho y **CINCO** de espesor, ni pesar más de 2 kilogramos. Sin embargo, los administradores podrán permitir la transmisión de objetos que excedan ó no estén estrictamente arreglados á las dimensiones y peso expresados, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las balijas, ni la conducción de los demás bultos.

México, Enero 1º de 1886.— *Francisco de P. Gochicoa.*

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TARIFAS para el franqueo de la correspondencia que se dirija al Extranjero.

PARA LOS PAISES QUE FORMAN LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

PRIMERA TARIFA.

CARTAS.

Hasta 15 gramos.....	\$ 0 05
Excediendo de 15 gramos y no de 30.....	0 10
" 30 " 45.....	0 15
" 45 " 60.....	0 20
" 60 " 75.....	0 25
" 75 " 90.....	0 30
" 90 " 105.....	0 35
" 105 " 120.....	0 40

Y así sucesivamente se agregarán **5 centavos** por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

TARJETAS POSTALES.

Por cada tarjeta sencilla.....	\$ 0 02
Por cada tarjeta con respuesta pagada.....	0 04

IMPRESOS.

Hasta 50 gramos.....	\$ 0 01
Excediendo de 50 gramos y no de 100.....	0 02
" 100 " " 150.....	0 03
" 150 " " 200.....	0 04
" 200 " " 250.....	0 05

Y así sucesivamente se agregará 1 centavo por cada 50 gramos ó fracción de este peso, siendo el máximo admisible 2 kilogramos.

PAPELES DE NEGOCIOS.

Hasta 250 gramos.....	\$ 0 05
Excediendo de 250 gramos y no de 300.....	0 06
" 300 " " 350.....	0 07
" 350 " " 400.....	0 08
" 400 " " 450.....	0 09
" 450 " " 500.....	0 10

Y así sucesivamente se agregará 1 centavo por cada 50 gramos ó fracción de este peso, siendo el máximo admisible 2 kilogramos.

MUESTRAS.

Hasta 100 gramos.....	\$ 0 02
Excediendo de 100 gramos y no de 150.....	0 03
" 150 " " 200.....	0 04
" 200 " " 250.....	0 05

Siendo este último el peso mayor que puede admitirse.

Las dimensiones de los bultos de muestras, no podrán exceder de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

SEGUNDA TARIFA.

CARTAS.

Hasta 15 gramos.....	\$ 0 10
Excediendo de 15 gramos y no de 30.....	0 20
" 30 " " 45.....	0 30
" 45 " " 60.....	0 40
" 60 " " 75.....	0 50
" 75 " " 90.....	0 60
" 90 " " 105.....	0 70
" 105 " " 120.....	0 80

Y así sucesivamente se agregarán 10 centavos por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

TARJETAS POSTALES.

Por cada tarjeta sencilla.....	\$ 0 03
Por cada tarjeta con respuesta pagada.....	0 06

IMPRESOS.

Hasta 50 gramos.....	\$ 0 02
Excediendo de 50 gramos y no de 100.....	0 04
" 100 " " 150.....	0 06
" 150 " " 200.....	0 08
" 200 " " 250.....	0 10

Y así sucesivamente se agregarán 2 centavos por cada 50 gramos ó fracción de este peso.

PAPELES DE NEGOCIOS.

Hasta 50 gramos.....	\$ 0 06
Excediendo de 50 gramos y no de 100.....	0 07
" 100 " " 150.....	0 08
" 150 " " 200.....	0 09
" 200 " " 250.....	0 10
" 250 " " 300.....	0 12
" 300 " " 350.....	0 14
" 350 " " 400.....	0 16

Y así sucesivamente se agregarán 2 centavos por cada 50 gramos ó fracción de este peso.

MUESTRAS.

Hasta 50 gramos.....	\$ 0 03
Excediendo de 50 gramos y no de 100.....	0 04
" 100 " " 150.....	0 06
" 150 " " 200.....	0 08
" 200 " " 250.....	0 10

Siendo este último el peso mayor que puede admitirse.

Las dimensiones de los bultos de muestras, no podrán exceder de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

Recomendación ó Certificación.

Los envíos postales con destino á países de la Unión, pagarán por certificación, además del porte especificado en las tarifas, conforme á su clase, la cuota fija de 10 centavos por cada pieza ó envío.

Las personas que deseen obtener acuse de recibo de las piezas que certifiquen, pagarán una cuota adicional de 5 centavos en timbres que deben adherirse al mismo acuse.

PARA LOS PAISES NO COMPRENDIDOS EN LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

PRIMERA CLASE.

Por una tarjeta postal ó tarjeta-carta.....	\$ 0 20
Por carta hasta de 15 gramos.....	0 20
Excediendo de 15 gramos y no de 30.....	0 40
" 30 " " 45.....	0 60

Y así sucesivamente agregando 20 centavos por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

SEGUNDA CLASE.

Las publicaciones periódicas registradas y franqueadas por sus editores ó sus agentes, pagarán por cada 480 gramos ó fracción de este peso..... \$ 0 08

TERCERA CLASE.

Los libros, circulares, papeles de negocios, publicaciones sin tiro, periódicos, pruebas de imprenta, etc., etc., pagarán por cada 30 gramos ó fracción de este peso..... \$ 0 02

CUARTA CLASE.

Los objetos comprendidos en esta clase, pagarán por cada 30 gramos ó fracción de este peso..... \$ 0 04

Certificación.

Para los países á que se refiere esta tarifa, no está admitido el sistema de certificación.

APLICACION DE LAS TARIFAS.

Para todos los países de la Unión Postal Universal, se aplicará la segunda tarifa, con las excepciones siguientes, en las cuales deberá regir la primera.

Para el Canadá y los Estados Unidos, cuando se expida la correspondencia por vías terrestres ó por las líneas de Alexandre & Sons, Morgan y Compañía Mexicana de Navegación,

Para los Estados Unidos, cuando sea conducida la correspondencia por las líneas «Mala del Pacífico» y «Compañía de Vapores de California.»

Para Cuba, por las líneas de Alexandre y de la Compañía Trasatlántica Mexicana.

Para Europa, por los vapores de esta última línea.

Países que componen la Unión Postal Universal.

Alemania y la isla de Heligoland.—Austria—Hungria y el principado Lichtenstein.—Argentina (República).—Bélgica.—Bolivia.—Brasil.—Bulgaria.—Canadá.—Chile.—Colombia (Estados Unidos de).—Costa Rica.—Congo.—Dinamarca, con la Islandia y las islas Ferøe.—Colonias Danesas: Groenlandia y las Antillas Danesas.—Dominicana (República).—Ecuador.—Egipto.—España.—Colonias Españolas: Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas, Islas Baleares, Islas Canarias y las posesiones españolas de la costa Septentrional de África, como parte de España; la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos españoles de la costa Occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de España.—Estados Unidos del Norte.—Francia y Argelia; el principado de Mónaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Túnez, en Tanger (Marruecos) y Shang Hai (China), como dependientes de la Administración de Correos de Francia; Camboogia y Tonquín, como asimiladas en cuanto al servicio postal á la Colonia Francesa de Cochinchina.—Gran Bretaña y como dependientes de su servicio postal, Gibraltar y la Agencia Postal inglesa en Tánger (Marruecos).—Colonias Británicas: Antigua, Bahamas (Islas), Barbada, Bermudas, Ceilán, Costa de Oro, Chipre, Dominica, Falkland (Islas), Gambia, Granada, Guayana Inglesa, Honduras, Hong-Kong, Jamaica, Laboan, Lagos, Isla de Mauricio y dependencias, Monserrate, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Straits-Settlements, Tábago, Terranova, Trinidad, Turcas (Islas), Vírgenes (Islas), y las oficinas de correos que mantiene la Administración de la Colonia Inglesa de Hong-Kong, en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China).—Grecia.—Guatemala.—Haití.—Hawai.—Honduras (República).—India Británica, y como dependientes de su Administración de Correos, los establecimientos postales indios de Aden, Mascate, Golfo Pérsico, Guadur y Mandalay.—Italia, y como dependientes de la Administración de este país, la República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez y Trípoli de Berbería.—Japón y las oficinas postales que ha establecido la Administración de Correos de este país en Shang-Hai (China), Fusanpo, Genzanshin y Jinsen (Corea).—Liberia.—Luxemburgo.—México.—Montenegro.—Nicaragua.—Noruega.—Paraguay.—Países-Bajos. Indias Orientales Holandesas.—Guayana y Antillas Holandesas.—Perú.—Persia.—Portugal y Colonias Portuguesas.—Rumanía.—Rusia con el gran ducado de Finlandia.—Salvador.—Servia.—Siam.—Suecia.—Suiza.—Turquía, comprendiendo la Rumelia Oriental, la Bosnia y la Herzegovina.—Uruguay.—Venezuela.

México, Setiembre 15 de 1885.

LÍNEAS POSTALES MARÍTIMAS.

Compañía Trasatlántica Mexicana

Servicio mensual entre Veracruz y Liverpool con escala en Progreso, Habana, uno de los puertos de España y otro de Francia.

Las fechas en que salen los vapores de esta línea, se anuncian oportunamente en las administraciones de Correos.

Compañía de Vapores Correos de F. Alexandre & Sons

Servicio semanal entre Veracruz, Habana y Nueva York, con escala en Frontera, Campeche y Progreso.

Estos vapores tocan también á veces los puertos de Tuxpam y Tampico, lo que se anuncia anticipadamente en los itinerarios que publica la Empresa y en las oficinas de Correos.

Empresa Bulnes Hermanos

Servicio entre San Juan Bautista (Tabasco) y Frontera, en conexión con los vapores de la línea de Alexandre & Sons.

Vapor Correo Nacional Campechano

Servicio de Progreso á Veracruz y accidentalmente á San Juan Bautista (Tabasco), con escala en Celestún, Campeche, Champotón, Laguna y Frontera.

Véanse los itinerarios que publica la Empresa.

Compañía mexicana de Navegación.— Vapor Correo “Esteban de Antuñano”

Servicio entre Veracruz y Nueva Orleans con escalas en Tuxpam y Tampico.

La Empresa y las oficinas de Correos anuncian oportunamente las fechas de salida de este vapor.

“West India and Pacific Steam Ship Company”

Servicio cada veintiocho días entre Veracruz y Liverpool, con escalas en Paillac, Las Barbadas, St. Thomas, Trinidad, la Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Sabani-lla, Cartagena, Puerto Príncipe, Kingston, Colón, Tampico y Nueva Orleans.

La escala en Progreso es facultativa.

Las fechas en que salen los vapores se anuncian oportunamente al público por las oficinas de Correos.

“Hamburg-Amerikanische Packetfahrt Actien-Gesellschaft”

Servicio mensual entre Veracruz y Hamburgo.

Salen de Veracruz estos vapores el 1º de cada mes, haciendo escala en Tampico, Progreso y Havre,

Salen de Hamburgo el 2 de cada mes con destino á Veracruz, haciendo escala solamente en el Havre. ®

“West India and Mexican Steamers.”—Harrison (Line)

Servicio mensual entre Veracruz y Liverpool, con escala facultativa en Tampico, Tuxpam, Frontera y Progreso.

Las fechas en que salen los vapores de esta línea, se anuncian oportunamente en las oficinas de Correos.

Compañía de la Mala Real Inglesa

Servicio mensual entre Veracruz y Southampton, con escala en la Habana, St. Thomas, Puerto Príncipe, Kingston, Las Barbadas y Cherburgo.

Los vapores de esta línea salen de Veracruz el 1º ó el 2 de cada mes.

Compañía de ferrocarriles y vapores de la Louisiana y Texas

Servicio entre Veracruz y Morgan City, con escala en Galveston (dos veces al mes).

Las fechas en que salen de Veracruz los vapores de esta línea, se anuncian oportunamente en las oficinas de Correos.

Compagnie générale Transatlantique Française

Servicio mensual entre Veracruz y St. Nazaire, con escala en la Habana, Cabo Haitiano, San Juan de Puerto Rico, St. Thomas y Santander.

Esta línea se enlaza con las líneas de vapores franceses de St. Thomas á Cayena y de St. Thomas á Jamaica.

La salida de los vapores franceses se anuncia con anticipación en las oficinas de Correos.

Compañía de vapores de California

Servicio mensual entre Mazatlán y San Francisco California, con escala á la ida y á la vuelta en La Paz, Guaymas, Cabo de San Lucas, Bahía de la Magdalena y Ensenada de Todos Santos.

La Empresa publica anticipadamente los itinerarios en que constan las fechas de salida de estos vapores.

Compañía de la "Mala del Pacífico"

Servicio quincenal entre San Francisco California y Panamá, verificado con la línea llamada Directa.

En todos los viajes, á la ida y á la vuelta, hacen escala los vapores de esta línea en Mazatlán y Acapulco. En Manzanillo y San Blas sólo tocan una vez al mes.

La misma Compañía hace cada mes un viaje redondo con la línea llamada Oriental, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz y San Benito.

La Empresa publica cada tres meses el itinerario en que constan las fechas en que arriban los vapores á los puertos mencionados.

Compañía del ferrocarril de Sinaloa á Durango Vapor "Altata"

Servicio entre Guaymas, Mazatlán, Altata y La Paz, complementando la línea postal establecida en el ferrocarril de Nogales á Hermosillo y Guaymas.

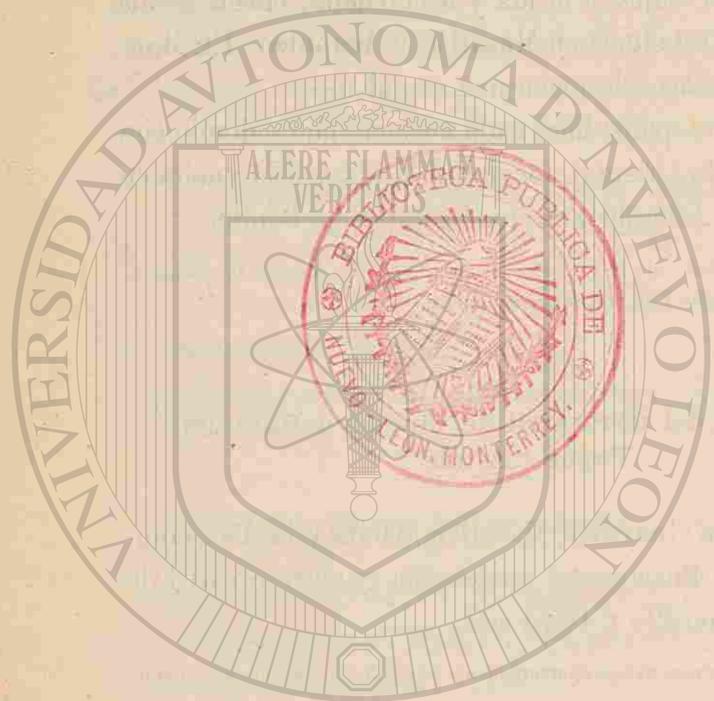
Las oficinas de Correos avisan oportunamente al público las fechas de salida de este vapor.

Compañía del ferrocarril de Sonora Vapor "City of Topeka"

Servicio cada veinte dias de La Paz á Mazatlán y Manzanillo.

Este vapor llegará hasta San Francisco California ó hasta Panamá, una vez cada tres meses, tocando en Acapulco cuando prolongue su viaje hacia el Sur.

Las fechas de su salida se anuncian oportunamente en las oficinas de Correos.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



Small white rectangular label with faint markings, possibly a library or archival tag.